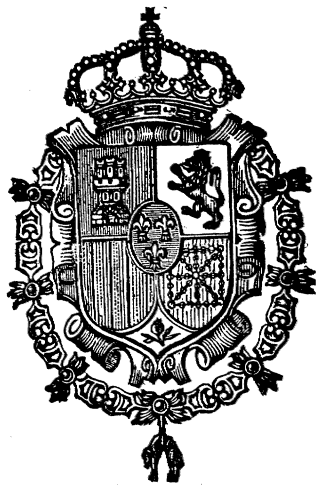


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALSARRE Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª, artículo 2.º, del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Toledo, vacante por promoción de D. Francisco del Busto, á D. Saturnino Sancho y Belenguer, que sirve el mismo cargo en la de Huércal Overa.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en la regla 1.ª, artículo 2.º, del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Huércal Overa, vacante por haber sido también trasladado D. Saturnino Sancho, á D. Manuel Vallejo y Cueto, que sirve el mismo cargo en la de San Mateo.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en la regla 1.ª, artículo 2.º, del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tortosa, vacante por promoción de D. José García Marzal, á D. Esteban Gómez y González, que sirve igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Alicante, vacante por haber sido también trasladado D. Esteban Gómez, á Don

Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, que lo es electo de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santiago, vacante por promoción de D. José Zepedano, á D. Angel Velasco y Gajate, que sirve el mismo cargo en la de Salamanca, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, vacante por traslación de D. Manuel Vallejo, á D. Vicente Ruiz Alonso, Teniente fiscal de la de Colmenar Viejo, que ocupa el núm. 24 en su respectivo escalafón.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.*Méritos y servicios de D. Vicente Ruiz Alonso.*

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Julio de 1850. Ha ejercido la profesión en Madrid 21 años y 6 meses, y en Toledo 7 años y 4 meses, pagando la primera cuota de contribución.

Ha sido Abogado de Beneficencia provincial y Diputado provincial de Toledo.

Ha sido Magistrado suplente de la Audiencia de Toledo. En 2 de Abril de 1884 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga, posesionándose en 22 de Mayo siguiente.

En 13 de Octubre de 1886 promovido á Teniente fiscal de la de Tarragona; posesión en 9 de Noviembre siguiente.

En 18 de Julio de 1889 trasladado, á sus deseos, á la de Salamanca; posesión en 17 de Agosto inmediato.

En 19 de Septiembre del mismo año, también á sus deseos, á Colmenar Viejo.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Salamanca, vacante por traslación de D. Angel Velasco, á D. Manuel Sendino y García, Teniente fiscal de la de Palencia, que ocupa el núm. 1.º en el escalafón de su clase entre los que no han renunciado al ascenso á esta vacante.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.*Méritos y servicios de D. Manuel Sendino y García.*

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Junio de 1869, habiendo ejercido la profesión en Palencia desde 1870 á 1874, los dos primeros años como Abogado de pobres.

En 14 de Marzo de 1874, previa oposición, fué propuesto con el núm. 18 para aspirante al Ministerio fiscal.

En 16 de Abril siguiente se le nombró Promotor fiscal de entrada de Saldaña, tomando posesión en 7 de Mayo.

En 1.º de Junio se le trasladó, á su instancia, á la Promotoría de Carrión de los Condes, posesionándose en 29 del mismo mes.

En 10 de Diciembre de 1877 se le promovió á la Promotoría de ascenso de Igualada, posesionándose en 14 de Enero de 1878.

En 3 de Marzo de 1879 se le trasladó, á su instancia, á la de Arévalo, tomando posesión en 21 de Abril.

En 1.º de Enero de 1883 se le nombró Juez de primera instancia de Frechilla, tomando posesión en 27 del mismo mes.

En 19 de Marzo de 1883 se le promovió á Abogado fiscal de la Audiencia de Málaga, tomando posesión en 23 de Abril siguiente.

En 12 de Noviembre de 1883 promovido á Teniente fiscal de la de Santiago; electo.

En 16 de Enero de 1884 nombrado, á su instancia, para la de Avila; electo.

El 5 de Febrero siguiente, también á su instancia, para la de Palencia; posesión en 9 del mismo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para la aplicación é inteligencia de los preceptos contenidos en la ley adicional á la constitutiva del Ejército, promulgada en 19 de Julio de 1889, relativos al ascenso en tiempo de paz de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, se dispuso por Real orden de 7 de Septiembre de dicho año que la Junta Superior Consultiva de Guerra redactase el correspondiente proyecto de reglamento.

Terminado éste por la citada Junta con el acierto é ilustración que era de esperar, y habiendo emitido extenso y luminoso informe sobre el mismo el Consejo de Estado en pleno cumplimentando lo que previene el artículo 45 de la ley orgánica del Alto Cuerpo Consultivo, no ha sido difícil al Ministro que suscribe, aunque después de detenido estudio, consignar en cada artículo cuanto es pertinente y concuerda con la letra y espíritu de la precitada ley.

El reglamento puede considerarse dividido en tres grupos de artículos: el primero comprende, en varios de ellos é íntegramente, todos los principios á que se ajusta la ley y demás disposiciones vigentes en la actualidad, respecto á aquellos puntos no consignados en la misma, y que por lo tanto no resultan expresamente derogados ni modificados por ella; el segundo grupo desarrolla, con determinado criterio, la doctrina á que se contrae el primero, si bien dentro del espíritu de la ley; y en el tercero aparece aplicado este espíritu en algunos casos particulares que se presentan al pasar de una á otra legislación en materia de ascensos.

Contenido en la ley el principio de la antigüedad rigurosa para el ascenso hasta el empleo de Coronel inclusive, no lo obtendrán en tiempo de paz los Jefes y Oficiales sin ser los más antiguos dentro de cada Arma, Cuerpo ó Instituto del Ejército y si al propio tiempo no reúnen las necesarias condiciones que se detallan prolijamente.

El ascenso á Oficial General previene la ley que tenga lugar siempre por elección dentro de los límites que el reglamento determine, y este punto tanto la Junta Superior Consultiva de Guerra como el Consejo de Estado, han opinado unánimemente que conviene limitar la elección á los Coroneles que se encuentren en el primer tercio de sus escalas respectivas, y cuenten dos años de efectividad en su empleo, con cuya autorizada opinión me encuentro completamente conforme, pues es necesario que al ascender á la categoría de General, se cuente con la experiencia y práctica para el desempeño de los cometidos que á la expresada clase corresponden, sirviendo no obstante como circunstancias recomendables y muy dignas de tenerse en cuenta para verificar la elección, los servicios de campaña, en primer término, y las demás circunstancias que se determinan.

Igual criterio se ha seguido para el ascenso de General de Brigada á General de División y Teniente General, dejando al Gobierno sin restricción alguna la libre elección de proponer á V. M. los Generales de esta última clase que, por sus relevantes servicios á la Patria, á las instituciones y al Ejército, se hayan hecho acreedores al ascenso á la alta jerarquía de Capitán General de Ejército.

Análogas reglas que las citadas para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales, se han consignado para el de los asimilados, teniendo en cuenta la índole especial y naturaleza de los servicios que están llamados á prestar.

Por lo que respecta á los artículos transitorios, el primero obedece á la idea de amortizar rápidamente los empleos personales asimilados á General de Brigada en los Cuerpos de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico militar; y el segundo, informándose en el espíritu de la ley, reconoce la antigüedad del grado ó empleo personal de los Coroneles de los Cuerpos, entre los cuales se ha establecido la proporcionalidad para el ascenso á General de Brigada.

El tercer artículo transitorio establece una compensación justa y equitativa, concediendo el sueldo del empleo inmediato á determinados Jefes y Oficiales y sus asimilados de los diferentes cuerpos del Ejército con grados y empleos superiores que, en virtud de la ley no tienen ulterior efecto para el ascenso en las respectivas escalas, toda vez que de no hacerlo así quedarían definitivamente postergados ó perjudicados respecto á sus compañeros de las Armas generales que hubiesen recibido los mismos grados y empleos en iguales circunstancias y por servicios análogos. Además, dicha compensación se halla de acuerdo con el espíritu de igualdad en que se ha basado la ley, y hasta ella misma lo sanciona de un modo indirecto cuando concede á los Coroneles personales los mismos derechos para el ascenso que á los efectivos.

La ampliación que debería hacerse en los créditos que hoy figuran en presupuesto para satisfacer sueldos personales amortizables se compensaría en parte con la disminución de los que existen para el pago de gratificaciones á los Capitanes y Tenientes, resultando en definitiva que el aumento de dichos créditos, que habrían de consignarse en el próximo presupuesto, será de escasa importancia y amortizable á plazo no muy largo, pues que la amortización de empleos personales se verifica rápidamente conforme lo demuestra la experiencia.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1890.

SENORA:
A L. R. P. de V. M.
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de ascensos en tiempo de paz de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Art. 2.º Los créditos para sueldos personales amortizables se ampliarán en el primer proyecto de presupuesto en la cantidad necesaria para satisfacer las diferencias de sueldo de que trata el tercer artículo transitorio del citado reglamento.

Art. 3.º Los Capitanes y Tenientes que disfruten gratificación de mando ó efectividad, cesarán de percibirlos cuando les corresponda obtener el sueldo del

empleo inmediato, con arreglo á lo preceptuado en el referido artículo transitorio.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

DE ASCENSOS EN TIEMPO DE PAZ DE LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS DEL EJÉRCITO

Artículo 1.º En tiempo de paz el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales y de sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército se verificará con estricta sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de esta regla los alumnos de las Academias militares que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como Supernumerarios á los cuerpos activos y á los establecimientos y dependencias donde se consideren más útiles sus servicios hasta tanto que obtengan un destino de plantilla.

Art. 3.º Todos los destinos de plantilla producirán vacante.

Se considerarán como vacantes las causadas por baja definitiva ó por ascenso, así como los pases á situación de supernumerario sin sueldo ó á la de empleado en destino extraño á la carrera militar que se concedan con arreglo á la legislación vigente. Los que se encuentren en uno ú otro de los dos últimos casos, darán lugar á contravacantes á su reingreso en el Ejército.

Art. 4.º A la amortización de los excedentes que existan en la actualidad ó pueda haber en lo sucesivo, se destinará precisamente la tercera parte de la totalidad de vacantes.

En tiempo de guerra, las vacantes las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada ésta hubiera excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Art. 5.º El ascenso en todos los empleos de la carrera militar desde el de segundo Teniente hasta el de Coronel inclusive y sus asimilados, será por antigüedad sin defectos dentro de la escala de cada Arma, Cuerpo é Instituto.

Art. 6.º Para obtener el ascenso á que se refiere el artículo anterior, serán condiciones indispensables:

Primera. Haber ejercido el empleo inferior inmediato durante dos años en cualquiera de los destinos de la carrera ó en los cargos y comisiones conferidas por el ramo de Guerra.

Segunda. Haber merecido la clasificación de apto para el ascenso que deberá hacerse por la Junta Superior Consultiva de Guerra, en vista de la hoja de servicios y expediente íntegro del interesado, que se remitirá oportunamente á la misma para su clasificación, así como cuantos antecedentes necesite y reclame.

Art. 7.º Siempre que un Jefe ú Oficial no merezca de la Junta Superior Consultiva la clasificación de apto para el ascenso, se dará conocimiento al interesado de dicha clasificación con tiempo suficiente para que pueda reclamar de ella en el plazo de un mes y quede resuelta la reclamación antes de que le corresponda el ascenso por antigüedad.

Pasado el referido plazo sin reclamar perderá el interesado el derecho á efectuarlo.

Art. 8.º Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado condiciones de mando y suficiencia en el empleo inferior; y que en su hoja de servicios haya merecido buenas notas de concepto en armonía con los antecedentes que consten en su expediente personal. Las hojas de servicio y notas de concepto, habrán de leerse precisamente todos los años á los Jefes y Oficiales, según determinan las instrucciones vigentes, ó que puedan dictarse en lo sucesivo, para que conste en ellas su conformidad, ó puedan reclamar sobre la calificación que merezcan y los servicios que hayan prestado.

Siempre que dicha calificación haya de modificarse, se detallará con precisión la causa en que se funde la nota de mérito ó de demérito respecto á la anterior del último informe.

Art. 9.º Quedarán postergados para el ascenso por antigüedad los Jefes y Oficiales y sus asimilados que en la subdivisión correspondiente de su hoja de servicios estén conceptuados con nota inferior á la de bueno en lo referente á aplicación, capacidad, conducta, puntualidad en el servicio é instrucción.

El procedimiento que haya de seguirse para declarar las postergaciones de los Jefes y Oficiales y sus asimilados, y la duración de estas, según los casos y las pruebas por que han de pasar los que las hayan merecido para que cesen aquellas ó sean separados del servicio, como asimismo la forma en que ha de procederse con los que por tener poca salud no puedan continuar en el Ejército, se sujetarán á las disposiciones vigentes ó que puedan dictarse sobre la materia.

Art. 10. La Junta Superior Consultiva de Guerra clasificará para el ascenso á todos los Coroneles del Ejército y sus asimilados como á los demás Jefes y Oficiales, en virtud de sus hojas de servicios, de sus expedientes íntegros y de cuantos antecedentes necesite y reclame, debiendo mencionarse en la clasificación las condiciones que reúnen de las comprendidas en los artículos 16, 18, 19 y 20.

Art. 11. El ascenso á los empleos ó destinos de su profesión ó carrera en la Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, así como el de los que pertenecen á Sanidad militar, personal auxiliar de la Intendencia é Intervención, el del Material de Artillería, pericial y obrero, como no pericial y el del material de Ingenieros de iguales condiciones se verificará dentro de los límites y disposiciones que sus reglamentos determinen.

Art. 12. En todo tiempo, el ascenso á General de Brigada y sus asimilados será por elección.

Art. 13. Las vacantes que ocurran para el ascenso á General de Brigada se distribuirán proporcionalmente entre las diferentes Armas y Cuerpos, con arreglo á lo determinado en la ley.

Art. 14. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar el turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

Art. 15. Para ascender á General de Brigada ó á su categoría asimilada los Coroneles de las distintas Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército ó sus asimilados, han de hallarse precisamente en el primer tercio de la escala general respectiva, clasificados de aptos para el ascenso; haber ejercido durante dos años su empleo ó categoría asimilada en destino de plantilla orgánica del Cuerpo á que pertenezcan; tener aptitud física para las fatigas del servicio; no haberse limitado durante su carrera á hacer lo preciso de su deber demostran-

do constante asiduidad, así en paz como en guerra, y contar cuando menos veinte años de servicios sin abonos.

Art. 16. Serán circunstancias recomendables para el ascenso en los Coroneles del primer tercio de la escala:

Primera. El mayor número de servicios de campaña.

Segunda. Haber cumplido dos años con satisfactorio acierto en el mando de regimiento en paz ó guerra, ó desempeño de los cargos ó mandos propios de los respectivos Cuerpos, Armas ó Institutos.

Tercera. Los servicios especiales y técnicos en establecimientos y dependencias, siempre que hayan sido notorios, y comisiones especiales en que hayan acreditado conocimientos extraordinarios en asuntos profesionales.

Cuarta. La publicación de obras científicas originales que hayan contribuido á difundir la instrucción en el Ejército, y que, clasificadas por la Junta Superior Consultiva, demuestren en su autor conocimientos especiales en materias militares.

Quinta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando, San Hermenegildo ó las correspondientes al empleo de Coronel, y, con preferencia, las obtenidas por méritos de guerra.

Sexta. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 17. Siempre que un Coronel del Ejército sea promovido á General de Brigada, además de publicarse íntegro el historial de su hoja de servicios, que haga conocer los de campaña, cargos que haya desempeñado durante su carrera y edad del interesado, se citará en el decreto el número que ocupa en la escala de los de su Arma, Cuerpo ó Instituto, así como la antigüedad y efectividad en su empleo.

Art. 18. Serán circunstancias recomendables para el ascenso á la categoría asimilada á General de Brigada en el Cuerpo Jurídico militar:

Primera. Haber formado parte de comisiones, en las que haya demostrado profundos conocimientos en materias relativas á su carrera.

Segunda. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó algunas de las cruces correspondientes al empleo de Auditor de distrito, y, con preferencia, las obtenidas por mérito de guerra.

Tercera. Haber merecido recompensa por servicios especiales, por publicaciones técnicas, por trabajos profesionales y por méritos de guerra.

Cuarta. El mayor número de años de servicio con abonos.

Art. 19. Serán circunstancias recomendables para el ascenso á la categoría de Intendente de división.

Primera. Haber conseguido en circunstancias difíciles, mediante su inteligencia, instrucción y actividad, que las tropas, de cuya asistencia y subsistencia estuviese encargado, no hayan carecido de víveres y demás elementos que debiera proporcionarles.

Segunda. Haber ejercido el cargo de Subintendente y Comisario de guerra, desempeñando el mayor número de servicios importantes afectos á los mismos.

Tercera. Haber merecido recompensa por servicios especiales concretos, por publicaciones científicas, por trabajos profesionales y por méritos de guerra.

Cuarta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó de alguna de las correspondientes al empleo de Subintendente, y con preferencia las obtenidas por méritos de guerra.

Quinta. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 20. Serán circunstancias recomendables para el ascenso á Inspector de segunda clase en el Cuerpo de Sanidad militar:

Primera. La reputación notoria de capacidad científica que el interesado merezca.

Segunda. Los servicios prestados en los hospitales en época de epidemia ó el mayor número de heridos ó enfermos que haya tenido á su cargo, con satisfactorio éxito en su curación.

Tercera. La publicación de obras científicas que por su mérito llamen la atención ó hayan merecido ser traducidas á otros idiomas.

Cuarta. La introducción de adelantos científicos y su aplicación en los hospitales militares.

Quinta. Haber desempeñado comisiones en las que haya demostrado profundos conocimientos en materias relativas á su carrera.

Sexta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó alguna de las correspondientes al empleo de Subinspector de primera clase, y con preferencia las obtenidas por mérito de guerra.

Séptima. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 21. El ascenso á General de División será de libre elección entre todos los de Brigada del Estado Mayor general del Ejército que se encuentren en el primer tercio de la escala de su clase, hayan ejercido el empleo durante dos años por lo menos en destinos de su categoría, y tengan aptitud física para las fatigas en paz y en guerra.

Art. 22. Serán circunstancias recomendables para el ascenso:

Primera. Haber desempeñado, con reconocida pericia, mando de tropas, especialmente en campaña, sobre todo si han sido más numerosas que las correspondientes á su empleo.

Segunda. Haber desempeñado cumplidamente cargos que requieran especial competencia.

Tercera. Haber demostrado en el desempeño de cualquiera de los destinos que corresponden á Generales de brigada tales dotes que su comportamiento haya siempre servido de poderoso estímulo y gran ejemplaridad para los demás.

Cuarta. Estar en posesión de la Cruz de San Fernando ó de Grandes Cruces militares, y con preferencia las obtenidas por mérito de guerra.

Quinta. El mayor número de años de servicios con abonos.

Art. 23. Iguales reglas se observarán para el ascenso en los Cuerpos auxiliares del empleo asimilado á General de Brigada al asimilado á General de División.

Art. 24. Para el ascenso de General de División á Teniente General deberá hallarse el agraciado en el primer tercio de la escala de su clase, haber ejercido el empleo durante dos años, por lo menos, en destinos orgánicos de su categoría, y tener aptitud física para las fatigas en paz y en guerra. Los servicios que haya prestado durante su carrera, su aplicación y laboriosidad, su reputación militar, sus altas dotes de mando, la importancia de los cargos desempeñados y éxito que haya alcanzado en ellos; sus años de servicio; el haber cumplido bien y fielmente sus deberes durante toda su vida militar; su prestigio; su pericia é instrucción, demostrada en trabajos científicos ó técnicos de la carrera, serán condiciones que se tendrán muy en cuenta para el ascenso á tan elevada categoría.

Art. 25. A la alta jerarquía de Capitán General de Ejército podrán ser elevados aquellos Tenientes Generales de la escala activa ó de la reserva cuyos brillantes y notorios servicios á la patria y á las instituciones aprecie el Gobierno de S. M. como relevantes y dignos de tan señalada merced.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º A los Jefes de los Cuerpos de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico militar que se hallen en posesión del empleo personal asimilado al de General de Brigada, obtenido como recompensa por servicios de campaña ó profesionales, si tienen el asimilado al de Coronel en su cuerpo y ocupan el primer tercio de la escala de esta clase, se les considerará como circunstancia recomendable la de dicha posesión del empleo superior para obtener el ascenso en su cuerpo al empleo efectivo, equivalente al peneal que disfrutan.

2.º Mientras subsistan empleos personales de Coronel y grados que dan antigüedad de este empleo, pero no opción á mejora de puesto en la escala respectiva, serán elegibles para el ascenso á General de Brigada en el turno correspondiente los declarados aptos para el ascenso, cuya antigüedad en el empleo, bien por la del personal, ó á consecuencia del grado, sea igual ó mayor que la que tenga en su cuerpo el Coronel que figure el último del primer tercio de la escala del mismo.

3.º A todo Jefe ó Oficial de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Guardia civil, Carabineros y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares que cuente dos años de efectividad en su empleo, y que por consecuencia de grados ó empleos personales tenga la misma ó mayor antigüedad que el último de su graduación ascendido en las Armas generales en que esté más retrasado el ascenso, se le concederá, como compensación, el sueldo del empleo superior inmediato al que disfrute hasta que ascienda al mismo en su cuerpo, sirviendo de regulador para este abono el asignado al Arma de Infantería.

Los que reuniendo las expresadas condiciones disfruten sueldo menor que el de Infantería, percibirán la diferencia que exista entre el de su empleo y el inmediato superior dentro del respectivo cuerpo.

Madrid 29 de Octubre de 1890. Aprobado por S. M.—**AZCÁRRAGA.**

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, que con esta misma fecha se presenta á la aprobación de V. M., figura entre las que en tiempo de guerra pueden concederse á los sargentos la Cruz de plata del Mérito Militar, pensionada con 25 pesetas mensuales, temporal ó vitalicia, cuya Cruz establece la debida diferencia entre esta clase del Ejército y la de cabos y soldados.

Los informes de la Junta Superior Consultiva de Guerra y del Consejo de Estado en pleno, en los cuales se fundan las razones que para el establecimiento de la nueva pensión se consignan en el preámbulo que acompaña al proyecto de decreto unido al citado reglamento, aconsejan al Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 29 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Cruz de plata del Mérito Militar, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos y 7 pesetas 50 céntimos, á que se refiere el art. 32 del reglamento de 30 de Diciembre de 1889, podrá serlo también con la pensión temporal ó vitalicia de 25 pesetas mensuales, cuya concesión se hará únicamente á los sargentos de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, en los casos que preceptúa el reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, aprobado por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa, redactado por la Junta Superior Consultiva de Guerra en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 7 de Septiembre de 1889, ha sido informado por el Consejo de Estado en pleno, según preceptúa el art. 45 de la ley orgánica de este alto Cuerpo consultivo, siendo objeto por mi parte de meditación y prolijo estudio.

La ley adicional á la constitutiva del Ejército no establece bases ni reglas expresas respecto á recompensas de los individuos y clases de tropa, limitándose á consignar que las determinará un reglamento especial; mas esta facultad, al parecer ilimitada, debe subordinarse por una parte á las disposiciones vigentes ó autorizadas por la práctica recopiladas con cuidado, y por otra, no sólo á los preceptos concretos de la ley en lo que puedan tener conexión con el asunto, si que también á los principios é ideas fundamentales en que

se ha inspirado aquélla; y de aquí surge desde luego la dificultad de que, admitiéndose en la citada ley adicional la necesidad de conceder, siquiera excepcionalmente, el empleo inmediato á los Oficiales generales y particulares por méritos especialísimos de campaña, principio que lógicamente debe suponerse extensivo á todas las clases y jerarquías de la milicia, se establece al propio tiempo en el art. 6.º el precepto cerrado y terminante de que, para pertenecer á la clase de Oficiales, es indispensable pasar por la Academia general, lo que equivale á decir que el sargento sólo podrá obtener el empleo inmediato mediante el ingreso y permanencia en la citada Academia en condiciones análogas á los demás alumnos.

El Ministro que suscribe ha debido respetar escrupulosamente el precepto legal de la unidad de procedencia, y lo ha respetado en efecto; mas no por eso considera conveniente, ni siquiera práctico, cerrar en absoluto y por única excepción el porvenir militar á una clase tan numerosa é importante como la de sargentos durante todo el transcurso de una larga guerra; entiende, por el contrario, que debe buscarse un medio de armonizar aquellas exigencias, al parecer contradictorias, lo que cree puede conseguirse en las condiciones más favorables y convenientes para el Ejército con la solución que propone de otorgar excepcionalmente á los sargentos por méritos muy extraordinarios de guerra el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva, mientras subsista, de las Armas de Infantería ó Caballería.

Cumple ante todo advertir que la ley adicional, no sólo autoriza esta solución, sino que hasta parece haberse adelantado á indicarla, ya que en el art. 6.º en que se consigna la condición precisa de pasar por la Academia general para pertenecer á la clase de Oficiales, el legislador ha tenido buen cuidado de añadir á la palabra «Oficiales» el adjetivo «activos», lo que deja indudablemente abierto el camino para que el sargento pueda sin esa condición previa ser ascendido á Oficial de la reserva.

Es verdad que otro precepto obligatorio de la ley de 6 de Agosto de 1886 establece que las actuales escalas de reserva remuneradas han de sustituirse totalmente en lo sucesivo con otras escalas de reserva gratuitas, y es asimismo verdad que, llegado este caso, no tendría valor alguno el premio que se otorgase al sargento; pero hay que tener presente que no está próximo el día en que se hayan amortizado por completo las referidas escalas de reserva, y en ese plazo se habrá resuelto ya sobre el personal que debe estar afecto á las reservas del Ejército, cuadros y depósitos de reclutamiento, aparte de que para entonces la experiencia puede haber producido modificaciones orgánicas que tiendan á dar solución definitiva á tan importante asunto, sobre el cual el Ministro que suscribe no ha de ocultar á V. M. que estudia con interés y dedica atención preferente.

De todos modos el empleo de segundo Teniente de las escalas de reserva sólo deberá otorgarse á los sargentos con arreglo al espíritu de la ley, en casos verdaderamente extraordinarios y previas las condiciones que se consignan en el artículo correspondiente del reglamento, en analogía con lo prescrito para los Jefes y Oficiales; mas no debe olvidarse que para hacer viables y efectivas en la práctica las restricciones impuestas en la ley adicional á la concesión del empleo inmediato, se ha considerado indispensable establecer en la escala gradual de recompensas de Oficiales, no sólo la Cruz del Mérito Militar pensionada con la semidiferencia de los sueldos, sino también la Cruz de María Cristina que lleva anexos todas las ventajas y derechos pecuniarios del empleo. Si la asimilación ha de ser completa, juzgo insuficiente, de acuerdo con los Altos Cuerpos Consultivos, para llenar este vacío en el sargento, la Cruz de plata pensionada con 7'50 pesetas que es la misma que se concede al soldado y al cabo; y á fin de disponer de otras recompensas proporcionadas al mérito contraído que puede ser distinguidísimo sin llegar á las condiciones del empleo, se ha creído conveniente intercalar en la escala gradual aplicable á dicha clase en tiempo de guerra y entre la citada Cruz de 7'50 pesetas y el empleo inmediato, otra recompensa más valiosa que, para no crear una nueva orden, sería la misma Cruz de plata del Mérito Militar, pero con pensión mensual de 25 pesetas, y cuyos dos grados de temporal y vitalicia puedan también asimilarse á las dos recompensas de la semidiferencia y de la diferencia entera de los sueldos en el Oficial.

En resumen, el propósito no es otro que hacer extensivas á las clases é individuos de tropa, las bases generales establecidas en la ley adicional á la constitutiva del Ejército para los Jefes y Oficiales, aplicando en lo posible á todos el mismo sistema de recompensas y

graduando éstas del modo más conveniente para que pueda cumplirse el precepto fundamental de reservar en todas las categorías la concesión del empleo inmediato para los casos extraordinarios en que realmente se imponga esa máxima recompensa por el juicio unánime de los llamados á apreciar el hecho.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

DE RECOMPENSAS EN PAZ Y EN GUERRA
PARA LAS CLASES DE TROPA

Artículo 1.º Toda recompensa individual en paz ó en guerra ha de fundarse siempre en acciones meritorias ó en servicios extraordinarios que eleven al que los realice sobre el nivel de los demás, y con estricta sujeción á los términos de este reglamento.

Art. 2.º Ningún individuo podrá recibir dos recompensas por el mismo servicio de paz ó por la misma acción de guerra. Se exceptúa de esta regla la Cruz de San Fernando, que no forma parte de la escala gradual de recompensas, y que sólo se incluye en los índices del art. 10 como el galardón más preciado que puede obtener el militar por mérito de guerra.

Art. 3.º Toda recompensa que lleve anexo aumento de haberes no empezará á regir hasta el mes siguiente de la aprobación de la propuesta, aunque en tiempo de guerra se asigne á la concesión la antigüedad del hecho de armas que la motive, abonándose los adeudos por meses completos, previa la reclamación correspondiente en la nómina ó extracto de revista. Se exceptúan de esta prescripción las pensiones de la Cruz de San Fernando, que según disposiciones vigentes deben percibirse desde la fecha del hecho de armas en que se funda la concesión.

Recompensas en tiempo de paz.

Art. 4.º En tiempo de paz, podrán concederse á los soldados, cabos y sargentos las siguientes recompensas, según el mérito del hecho ó la importancia del servicio que las motive:

- 1.ª Mención honorífica.
- 2.ª Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo blanco.
- 3.ª La misma Cruz pensionada con 2'50 pesetas al mes, durante el tiempo de servicio activo.
- 4.ª La misma con pensión mensual de 7'50 pesetas en iguales condiciones.
- 5.ª La misma Cruz pensionada con 2'50 pesetas, vitalicia.
- 6.ª La misma, pensionada con 7'50 pesetas, vitalicia.

Art. 5.º Serán recompensados con mención honorífica en tiempo de paz los individuos y clases de tropa que se distinguen en el desempeño del servicio ó fuera de él por alguna acción ó trabajo especial que acredite aplicación, laboriosidad, amor al oficio, y exacto conocimiento de las obligaciones de su cargo. Las menciones honoríficas se concederán de Real orden, á propuesta de los Jefes de Cuerpo ó Autoridades militares, dando cuenta motivada de la recompensa en la orden del Cuerpo, y estampando la correspondiente nota en la filiación del interesado.

Art. 6.º A partir de las condiciones indicadas para la mención honorífica, se otorgarán á los individuos y clases de tropa, por servicios especiales de tiempo de paz, las cruces de plata del Mérito Militar sencillas ó pensionadas, con arreglo á los estatutos y reglamentos de la Orden, teniendo en cuenta las restricciones que en los mismos se prescriben para las cruces pensionadas y vitalicias, y graduando la recompensa por la escala establecida en el art. 4.º de este reglamento, según el mérito contraído.

Art. 7.º Los escritos, proyectos y trabajos profesionales que pudieran presentar los individuos y clases de tropa, y que se juzguen merecedores de recompensa, seguirán los mismos trámites que los de los Jefes y Oficiales para su informe por la Junta Superior Consultiva de Guerra, ajustándose en lo posible esta Junta á las reglas establecidas para aquéllos en el reglamento de recompensas de tiempo de paz, así en lo relativo á la calificación del mérito, originalidad é importancia del trabajo, como en lo concerniente á la propuesta proporcional de la recompensa, que, aparte de la impresión por cuenta del Estado ó de la remuneración que se considere conveniente, según los casos, no podrá salir de la escala gradual prescrita en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º La cruz de plata con pensión vitalicia de 7'50 pesetas se reservará en tiempo de paz, con arreglo al reglamento y estatutos de la Orden, para los casos extraordinarios de servicios ó acciones altamente meritorias ó de pública notoriedad en incendios, inundaciones, terremotos, epidemias, naufragios y otras calamidades ó catástrofes, y para los autores de obras, proyectos ó trabajos de relevante mérito y de verdadera utilidad para el Ejército que la Junta Superior Consultiva considere merecedores de la máxima recompensa.

Art. 9.º En tiempo de paz podrán también otorgarse á los individuos y clases de tropa las recompensas establecidas en los artículos correspondientes de este reglamento para tiempo de guerra, pero sólo en casos muy extraordinarios y cuando concurra alguna de estas circunstancias:

Que el soldado, cabo ó sargento contribuya eficazmente y con gran riesgo de su vida á someter á la obediencia y disciplina tropas rebeldes ó sediciosas:

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el soldado, cabo ó sargento sus deberes con extraordinario valor, abnegación y acierto.

Y siempre que en luchas y combates en que ocurran bajas, se distinga el individuo ó clase de tropa, con gran riesgo de su vida, para mantener la lealtad de las tropas ó el orden público.

Recompensas en tiempo de guerra.

Art. 10. En tiempo de guerra las acciones de señalada conducta y valor de los individuos y clases de tropa, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados con las siguientes recompensas, según el mérito contraído.

- Los soldados y cabos:
- 1.^a Mención honorífica.
 - 2.^a Cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo.
 - 3.^a La misma Cruz con pensión mensual de 2⁵⁰ pesetas durante el tiempo de servicio activo.
 - 4.^a La misma con pensión de 7⁵⁰ pesetas en iguales condiciones.
 - 5.^a La misma Cruz con pensión mensual de 2⁵⁰ pesetas, vitalicia.
 - 6.^a La misma con pensión de 7⁵⁰ pesetas, vitalicia.
 - 7.^a El empleo inmediato.
 - 8.^a La Cruz de San Fernando.
- Los sargentos:
- 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a Lo mismo que los soldados y cabos.
 - 7.^a Cruz de plata del Mérito Militar con pensión mensual de 25 pesetas durante el tiempo de servicio activo.
 - 8.^a La misma con pensión mensual de 25 pesetas, vitalicia.
 - 9.^a Empleo de segundo Teniente de la escala de reserva mientras ésta subsista, de las Armas de Infantería ó Caballería.
 10. La Cruz de San Fernando.

Art. 11. Salvo algún caso especial que justifique plenamente la iniciativa del inferior, ó cuando operen aisladamente, los Jefes de cuerpo, unidades ó fracciones, sólo procederán á formular relaciones de propuesta para los individuos y clases de tropa después de los combates ó acciones en que tomen parte, mediante orden expresa de los Generales ó Jefes, Comandantes de las divisiones, brigadas ó columnas, y en este caso, las relaciones correspondientes se acordarán en Junta de Jefes y Capitanes, ó de Capitanes y subalternos si se tratase de unidades sueltas, incluyendo en ellas á los soldados, cabos y sargentos que por su conducta ó valor se hubiesen hecho acreedores á alguna recompensa y á los heridos en circunstancias honrosas, con clara y precisa indicación de los pormenores del hecho y mérito contraído y graduando la propuesta de recompensa desde mención honorífica á los meramente distinguidos, hasta las cruces pensionadas vitalicias ó el empleo inmediato en casos excepcionales, según lo prescrito en este reglamento.

Art. 12. En las propuestas de cruces de plata del Mérito Militar pensionadas y vitalicias, según la escala gradual establecida en el art. 10, se tendrá presente con arreglo al reglamento de la orden:

- 1.^o Que en general, la ventaja anexa la cruz pensionada será la de 2⁵⁰ pesetas, reservando la de 7⁵⁰ para casos extraordinarios.
- 2.^o Que no se concederán cruces pensionadas con carácter vitalicio más que á los heridos graves en campaña, y á los que no siéndolo se hayan hecho acreedores á este premio por un mérito distinguido y bien determinado, cuyas circunstancias es condición precisa especificar en la propuesta.
- Y 3.^o Que cuando las cruces pensionadas hayan sido concedidas por el General en Jefe en el mismo campo de batalla, por acciones de reconocido valor ó arrojo, se sobrentiende que serán siempre con carácter vitalicio.

Art. 13. El empleo inmediato sólo se concederá á los soldados y cabos que tengan idoneidad para el ascenso, en circunstancias muy excepcionales y por acciones muy distinguidas que revelen, no sólo extraordinario valor ó esfuerzo, sino decisión y carácter militar, serenidad en el peligro é inteligencia en la manera de afrontarlo.

Art. 14. Los soldados y cabos que no reúnan condiciones suficientes para el ejercicio del empleo inmediato, podrán recibir varias cruces pensionadas durante la guerra, aunque con la limitación de dos cruces pensionadas temporales y una vitalicia como máxima recompensa en una misma campaña anual.

Art. 15. Las cruces de plata del Mérito Militar con pensión temporal ó vitalicia de 25 pesetas al mes, se reservarán para premiar los méritos muy extraordinarios de guerra á que se hayan hecho acreedores los sargentos en condiciones análogas á las prescritas en los respectivos reglamentos para las Cruces Rojas y de María Cristina, pensionadas en los Jefes y Oficiales, y asimilando en lo posible los grados de pensión temporal y vitalicia en la Cruz de plata de los sargentos, á las dos ventajas de la semidiferencia y de la diferencia entera de los sueldos en las cruces destinadas al Oficial.

Art. 16. En analogía con lo establecido por ministerio de la ley para los Jefes y Oficiales, sólo se concederá á los sargentos el empleo inmediato de segundo Teniente á que se refiere la regla 9.^a del art. 10, en casos verdaderamente excepcionales de grandes hazañas ó acciones heroicas, que acrediten, además, condiciones militares para el mando en circunstancias críticas, siendo á la vez el hecho de tan importantes resultados ó de tal notoriedad, que reúna en su favor el interesado los votos unánimes de los Jefes y Oficiales que intervengan en la formación de la propuesta, condición precisa que se hará constar en la misma con la firma de todos los presentes en la Junta.

Art. 17. La Cruz de San Fernando sólo podrá otorgarse á los individuos y clases de tropa lo mismo que al Oficial, en los casos taxativamente prescritos en el reglamento de la Orden, y cumpliéndose todos los trámites y requisitos prevenidos en el mismo. Es compatible la concesión de esta Cruz con cualquier otra recompensa, incluso el empleo inmediato por el mismo hecho de armas.

Art. 18. Además de los individuos y clases de tropa que se distingan en los combates, podrán ser recompensados con menciones honoríficas y con cruces sencillas ó pensionadas del Mérito Militar, según el mérito contraído, los prisioneros de guerra que al volver al Ejército justifiquen por medio de expediente instruido en juicio contradictorio, que lo fueron después de haber combatido en el campo ó en defensa del puesto que se les confiara cuanto podía exigir el honor de las armas y su propia reputación y concepto, habiendo dado, además, durante el tiempo que estuvieron en poder del enemigo, indudables y constantes pruebas de lealtad á sus banderas.

Art. 19. Los individuos y clases de tropa tendrán opción en tiempo de guerra á las recompensas colectivas que prescribe el cuarto grupo del art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, sin perjuicio de

las recompensas personales á que se hubiesen hecho acreedores, con arreglo á este reglamento.

Madrid 29 de Octubre de 1890. Aprobado por S. M.—
AZCÁRRAGA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creciente perfección de las armas de fuego portátiles, la precisión, rapidez del tiro y alcance de las piezas de artillería, y una serie de elementos diversos, antes desconocidos, que tienen provechosa aplicación en la guerra, exigieron, hace tiempo, profundas modificaciones en los antiguos modos de combatir de los ejércitos y las consiguientes variaciones en sus reglamentos tácticos.

Siguiendo, en este punto, el camino trazado por los principales Estados militares de Europa, se dispuso por Real orden de 10 de Octubre de 1877 que una Comisión de Generales, Jefes y Oficiales, bajo la inmediata dirección del Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra, verificase los estudios necesarios para introducir en los expresados reglamentos aquellas modificaciones que imperiosamente demandaban las exigencias del combate moderno.

Terminados dichos estudios con la inteligencia y acierto que era de esperar, se ordenó por Real decreto de 5 de Julio de 1881 que se observara en el Arma de Infantería el reglamento táctico, hoy vigente, redactado por la citada Comisión, el cual comprende la instrucción del recluta de sección y compañía, batallón y brigada.

Ultimado asimismo el reglamento para el servicio y maniobras de la Caballería por otra Comisión nombrada al efecto, se aprobaron en 3 de Septiembre de 1888 la táctica de brigada y división, habiéndolo sido anteriormente los reglamentos para la instrucción del recluta á pie y á caballo, de sección, escuadrón y regimiento.

Esta última Comisión fué disuelta en la precitada fecha, y por Real orden de 23 de Febrero de 1884 se disolvió también la primitivamente nombrada.

En cuanto al arma de Artillería, se nombró por Real orden de 28 de Mayo de 1887 una Comisión que se ocupa al presente en ultimar la redacción del reglamento táctico de la de campaña, habiéndose publicado ya parte de sus trabajos.

Obsérvase desde luego que ha sido objeto de preferente atención por parte de mis dignos antecesores, como no podía menos de suceder, cuanto atañe á este importantísimo asunto, pues además de la reforma de los reglamentos tácticos de que queda hecho mérito, una Comisión creada por Real orden de 31 de Marzo de 1888 se dedica al estudio de las armas de fuego portátiles y al de las pólvoras, á fin de proponer lo que considere y entienda más acertado. Resta, sin embargo, la redacción de una táctica para las tres armas; y teniendo en cuenta la adopción en los principales ejércitos del fusil repetidor de pequeño calibre y gran alcance, los ensayos de la pólvora sin humo y de las materias explosivas, es conveniente el examen de los reglamentos tácticos para introducir en ellos, si así fuere necesario, los preceptos que aconsejen la experiencia adquirida ó que se adquiera en lo sucesivo, y coadyuven á la más acabada instrucción de las tropas, así como á resolver las múltiples dificultades que se presentan en el campo de batalla á consecuencia de la manera especial de combatir, que obliga á conceder cierta libertad de acción á los Jefes y Oficiales, y hasta á la tropa, dentro de sus respectivas esferas.

Ambos cometidos pudieran encomendarse á una Junta de Generales y Jefes que, sin gravamen alguno para el presupuesto de Guerra, se ocupe asiduamente del asunto, compruebe si los resultados de la aplicación de la táctica de cada una de las Armas corresponden al principio de afinidad que entre ellas debe existir, y muy principalmente entre las de Infantería y Artillería, y aporte, en suma, el valioso concurso de su ilustración y experiencia para el mayor perfeccionamiento de dichos reglamentos, teniendo presente los datos que sobre el particular vayan conociéndose de los demás ejércitos y los que suministren los Capitanes generales de los distritos é Inspectores generales de las Armas, procurando á la vez armonizar en aquéllos los procedimientos que no haya razón justificada para que sean diferentes.

La citada Junta deberá constituirse bajo la presidencia de un General de División con Vocales de la clase de General de Brigada y Coronel, que ejerzan, en su mayoría, mando de tropas en esta Corte, porque así les será más fácil el desempeño de su misión, habituados á la constante práctica de los ejercicios tácticos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Minis-

tro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crea una Junta con residencia en Madrid, que se denominará *Junta de Táctica*, constituyéndola un General de División, Presidente; tres Generales de Brigada y cinco Coroneles Vocales, desempeñando uno de estos últimos las funciones de Secretario. Este personal se elegirá, en cuanto sea posible, entre el empleado en esta Corte con mando de tropas, destinándose á la expresada Junta, en concepto de Auxiliares, los Jefes y Oficiales que se consideren necesarios.

Art. 2.^o La Junta redactará un proyecto de reglamento de táctica de división, combinando en él las tres Armas y estableciendo las formaciones normales que se consideren necesarias, así como las evoluciones para pasar de unas á otras.

Art. 3.^o Examinará los reglamentos tácticos en vigor de las tres Armas, para introducir en ellos los preceptos que aconseje la experiencia, procurando á la vez armonizar en los expresados reglamentos los principios que puedan serles comunes.

Art. 4.^o Redactará igualmente el proyecto de reglamento de tiro que comprenda el de las tres Armas, consignando parcialmente y en primer término los ejercicios preliminares de tiro individual y de pieza, los fuegos tácticos de cada Arma, y por último, el combinado.

Art. 5.^o La expresada Junta ultimaré los trabajos de redacción del reglamento táctico de Artillería de campaña, á cuyo fin quedará afectá á aquélla hasta la terminación del citado reglamento la Comisión nombrada por Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Art. 6.^o Los Generales en Jefe ó Comandantes generales de Cuerpo de Ejército; los Capitanes generales de los distritos é Inspectores generales de las Armas comunicarán directamente al Presidente de la Junta las observaciones que sobre el particular le sugiera su propia experiencia ó se desprendan de las operaciones de campaña y de los ejercicios de instrucción de las tropas.

Art. 7.^o El Ministro de la Guerra remitirá á la Junta las Memorias que redacten los agregados militares en el extranjero relativas á ensayos, experiencias ó inventos y cuanto de notable se publique relativo al asunto en las demás naciones.

Art. 8.^o Para la ejecución de las experiencias que sean necesarias, el Presidente de la Junta solicitará las fuerzas de las diversas Armas que considere indispensables.

Art. 9.^o Por el depósito de la Guerra y con arreglo á las indicaciones del Presidente de la Junta se harán ó modificarán las láminas en que se representen las evoluciones.

Art. 10. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Táctica creada por mi decreto de esta fecha, al General de División D. Antonio Moltó y Díaz Berrio; y Vocales de la misma á los Generales de Brigada D. Ricardo Ortega y Díez y D. Luis López Cordón, Jefes de Brigada del distrito de Castilla la Nueva; y D. José Larrumbe y Maraboto, Jefe de la Escuela Central de Tiro de Artillería; y á los Coroneles D. Ramón Echagüe y Méndez Vigo, del regimiento Infantería de Saboya; D. José Clavería y Berroeta, Conde de Manila, del quinto regimiento divisionario de Artillería; D. Estanislao Urquiza y Pascua, del segundo regimiento de zapadores minadores; D. Rafael López Cervera, del regimiento Caballería de Montesa, y D. Manuel Benítez Parodi, Director de la Academia de Aplicación de Estado Mayor, el cual ejercerá las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase, D. Laureano Peray y Tintorer, pase á la situación de retirado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco Hipotecario de España Me ha presentado, por el mal estado de su salud, D. Pío Gullón Iglesias; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Hipotecario de España, á propuesta de su Consejo de administración, á D. José de Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Resultando que por deficiencias de los padrones municipales en las poblaciones de Bilbao, Ferrol, Cartagena y Jumilla al publicarse las listas previas para la formación del Censo electoral, no ha podido consignarse si los vecinos sabían leer y escribir, como exigía la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, y elevadas sobre este extremo las oportunas consultas á la Junta central del Censo, dicha Junta, por conducto del Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido exponer lo que sigue:

«Las deficiencias del padrón municipal han hecho imposible á los Alcaldes de Ferrol, Cartagena, Jumilla y Bilbao el consignar la circunstancia de si saben ó no leer y escribir los inscritos en la lista á que se refiere la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, y unos por sí y otros por conducto de las Juntas provinciales respectivas han acudido á la Central en consulta sobre la manera de subsanar aquella omisión.

Esta Junta, teniendo presente la importancia del requisito de saber leer y escribir, que el art. 41 de la citada ley exige como indispensable para ser Interventor, ha acordado, en sesión de 22 del actual, se manifieste á V. E. que, en su opinión, procede que por el Gobierno de S. M. se dicte una disposición por virtud de la cual en aquellos Colegios cuyas listas de electores no contengan la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1890.—A. CÁNOVAS DEL CASTILLO.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

Y habiéndose conformado S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sres. Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Co-ruña y Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Adolfo Castro Carpintero y D. Teodoro Senra Rodríguez, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cortegada; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Septiembre pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Adolfo Castro y D. Teodoro Senra contra el acuerdo de la Comisión provincial de Orense, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Cortegada:

Resulta de los antecedentes: que según el núm. 132 del *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 6 de Diciembre de 1888, acordó el Ayuntamiento en sesión de 25 de Noviembre anterior dividir el término municipal en tres Colegios, que eran los que le correspondía tener con arreglo al número de habitantes que arrojó el censo de 1887, y bajo la presidencia de dicha Corporación tuvieron lugar las elecciones municipales en 1.º de Diciembre último, contra cuya validez se presentó á la Mesa electoral una protesta suscrita por los referidos D. Adolfo Castro y D. Teodoro Senra, fundada en la intervención ilegal del Ayuntamiento en las elecciones; en no haberse expuesto al público las listas electorales en el término que marca la ley; en que el Alcalde y sus agentes recogieron firmas para el nombramiento de Interventores, con anterioridad á los días señalados por la ley; en no haberse anunciado y publicado la elección en la forma y manera legales, y en haberse dejado sin Colegio al pueblo que es capital del Municipio.

La Junta de escrutinio general que se verificó el día 8 del expresado mes de Diciembre acordó desestimar la protesta por injustificada, é igual acuerdo tomó la Junta de comisionados en su sesión del siguiente día 15 del propio mes.

Contra este último acuerdo se alzaron los interesados para ante la Comisión provincial, la cual acordó confirmar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones.

Parece que no aquietándose los interesados con este fallo, han recurrido á V. E. en alzada de ¹.º y aunque el escrito oportuno no corre unido al expediente, sin duda por olvido, no cabe dudar de su existencia, una vez que el Gobernador hace mención del recurso en la comunicación misiva del mismo dirigida á V. E.

Pero sea de ello lo que quiera, es indudable que, una vez noticioso V. E. del expediente, tiene atribuciones para conocer de él en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley Provincial, que concede al Gobierno, sin restricción alguna, el ejercicio de la alta inspección para impedir que se infrinjan la Constitución y las leyes; y como es también indudable que se han cometido infracciones en el expediente de que se trata, se halla V. E. en el caso de corregirlas.

La Sección desconoce las razones que haya podido tener el Ayuntamiento de Cortegada para hacer la división del término en tres Colegios, aparte de lo del número de sus habitantes, y por eso extraña que componiéndose el Ayuntamiento de once Concejales, y correspondiendo en la última renovación cesar á cinco de ellos, se haya dado la circunstancia de que todos estos se renovaran por elección verificada solamente en el Colegio denominado de Abelenda, y no correspondiera cesar á ningún Concejal por los otros Colegios; pero prescindiendo de esto y supuesta la mayor legalidad en dicho acto, es lo cierto que la división mencionada se hizo por un Ayuntamiento que había sido elegido por un solo Colegio, y, por tanto, tenía un vicio esencial de origen que invalidaba aquella división, como también las elecciones verificadas en Diciembre último, que además de haber sido sólo de la mitad del Ayuntamiento en vez de ser total, las ha presidido una Corporación ilegalmente constituida y deber por lo mismo declararse nulas, según en casos análogos se ha consignado en multitud de Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Sección, y muy recientemente en la de 20 de Septiembre pasado, que anuló las elecciones verificadas en Vigo en 1.º de Diciembre último;

Por tanto, la Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., opina:

1.º Que deben declararse nulas las elecciones verificadas en Diciembre último, así como las que tuvieron lugar en Mayo de 1887.

2.º Que igualmente debe declararse nula la división de Colegios hecha por el Ayuntamiento de Cortegada en 1888.

3.º Que se ordene al Gobernador que nombre un

Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reunan las condiciones legales á fin de que proceda á hacer la división del término de Cortegada en los Colegios correspondientes y realizar la elección total de Concejales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por renuncia de los aspirantes propuestos en primero y segundo lugar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Lugo, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Antonio Gaité y Lloves, Catedrático supernumerario de la Sección de Ciencias que era en el Instituto de Orense al solicitar dicha vacante, y hoy titular de la misma asignatura en el de Teruel, que ocupa el tercer lugar en la propuesta formulada por ese Consejo para la provisión de la citada cátedra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1890.

SANTOS DE ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

MINISTERIO DE MARINA

Número 6. (1)

Continúa la ponencia del Inspector general de Ingenieros, Jefe de la segunda Sección del Centro Técnico.

Esto se logra en el proyecto del Sr. Peral con ayuda de mecanismos análogos al de la hélice vertical empleada para mantener la inmersión, accionados....

También se ha adoptado el sistema de hacer correr un peso de proa á popa ó viceversa, según el sentido de la inclinación que se quiere corregir; ese peso, unas veces se corre á mano, que es un medio poco conveniente, y otras automáticamente. Mr. Goubet, en los aparatos vendidos al Gobierno ruso, empleaba aquel sistema; pero más recientemente ha adoptado un procedimiento automático, sirviéndose de una pequeña bomba, que cuando se produce una inclinación hace pasar de uno á otro el agua, ó parte de ella, contenida en dos pequeños depósitos, situado uno á proa y á popa el otro. Esta innovación es muy conveniente desde el punto de vista del poco trabajo que efectúa la bomba, que es tan sólo el del peso del agua transportada, multiplicado por la diferencia de nivel entre los dos extremos del buque, más el muy pequeño debido á las resistencias pasivas. En la embarcación de Goubet, el embrague que cambia el sentido del movimiento de la bomba, está también gobernado por un péndulo que no tiene otro objeto que éste, y que es totalmente independiente de los demás mecanismos, de modo que en funcionamiento no puede entorpecer á éstos ni ser entorpecido por ellos.

Se ha pasado esta ligera revista á las condiciones que deben llenar los buques submarinos y á las que distinguen á algunos de éstos, con el fin de evitar digresiones durante la discusión del trabajo del Sr. Peral, y poderla hacer más rápida con ventaja de la claridad y sin afectar al detenimiento que su importancia requiere. En adelante se seguirá punto por punto todos los que trata la Memoria que es objeto de este trabajo.

Forma y dimensiones del barco.—La forma del barco es la de un sólido de revolución, engendrado por la de una línea formada por un trozo de lizoneoide á proa, otro de trocoide á popa y una parte recta paralela al eje de giro que une las dos.

Las curvas de proa y popa se sujetan á las reglas y tablas dadas por Mr. Scott Russel para sus líneas de olas, tomando como base para la determinación de las dimensiones, la velocidad de 8 á 10 millas, que se desea tenga el buque, y aplicando la fórmula $L=0.562 V^2$, que da en pies ingleses la longitud de la lizoneoide, y tomando los dos tercios de esta longitud para hallar la de la trocoide. Por este medio y para 8 millas, se obtiene en metros 10^m,973 para longitud del cuerpo de proa, y 7^m,315 para el de popa. Para el semidiámetro de la sección máxima del barco, ha tomado 1^m,25 dentro de forros y una parte central de 3^m,00 de longitud, lo que daría para el barco una eslora total de 21,288. Pero para la instalación de un tubo lanza torpedos, ha sido preciso cortar la proa en una longitud de 2^m,2, y se ha reemplazado la parte suprimida por otra de poco más de 0,30, que forma la proa, sirviendo de obturador á la boca del tubo, y, además, á popa se ha contado la trocoide 0^m,578 para dejar paso al eje de la hélice, resultando en definitiva las dimensiones del barco, supuesto un espesor de forro de 10 milímetros, como sigue:

Eslora, 18^m,81; puntal manga, 2,52.

El desplazamiento, según los cálculos que acompañan á la Memoria, es de 60^m94 toneladas, y el peso aproximado de 45^m39 toneladas, de modo que hay un exceso de desplazamiento de 15^m55 toneladas, del que parte habrá que emplear-

(1) Véase la GACETA de ayer.

lo en lastre con el fin de dar flotabilidad al barco cuando convenga.

El autor determina la posición del centro de carena, por como sólo dice del de gravedad, que estará situado por debajo de aquél, no se puede determinar la estabilidad del buque.

La velocidad del barco ha sido calculada, con arreglo al método de la superficie aumentada y según el autor, será aquella de 9'8 millas por hora, con 64 caballos indicados y de 7'8 con 20 caballos. Estas velocidades no son admisibles porque no lo es en el caso presente el método de cálculo seguido, en razón á que las secciones horizontales del buque no son las líneas de ola, y si bien las meridianas lo son, como el método se funda en que lo sean las secciones horizontales, no es posible tomar como buenos los resultados presentados por el autor.

Torpedos.—Adopta el autor el torpedo automóvil Whitehead con las disposiciones que expresa, sobre las que hay que decir que están bien pensadas, puesto que con ellas se remedian los inconvenientes que el uso de esos aparatos presenta en las embarcaciones submarinas. Tiene, sin embargo, la desventaja de que resulta complicado el manejo, lo que en la práctica puede dar lugar á inconvenientes, aparte de que es bastante discutible si el torpedo automóvil es el apropiado para el presente caso; pues debiendo ser aquél lanzado á distancia, no parece el medio más apropiado el empleo de un barco submarino desde el que no se ve el blanco á la distancia de tiro. Sobre este punto pueden hacerse muchas consideraciones que irán envueltas entre las que al fin de este estudio se harán sobre la eficacia de los buques submarinos como torpederos.

Servo-motor.—En los buques submarinos se considera como condición *sine qua non* la posición horizontal, existiendo verdadero peligro en que desciendan con inclinaciones, y para mantener la horizontalidad, se emplean aparatos mas ó menos ingeniosos. En el proyecto que se examina, el órgano llamado servo-motor, es el que tiene por fin regular la profundidad de inmersión en el grado deseado, corregir las inclinaciones anormales del eje longitudinal del buque, constituyendo, por consiguiente, la parte más esencial del mecanismo; y el que determina que el buque sirva ó no, que sea seguro ó peligroso, pues para la resolución de las otras partes del problema, no hay más que aplicar lo que ya está perfectamente experimentado.

El efecto, pues, del aparato de inmersión y equilibrio horizontal es en cada caso el conveniente y tiende á llevar el buque desviado de su posición normal á ocupar la conveniente por sucesivos movimientos, á fin de que éstos no sean bruscos.

El buen resultado depende de las dimensiones relativas del aparato sobre las que nada presenta el autor, que sólo establece el principio fundamental y las disposiciones, que por otra parte son análogas á las usadas en el torpedo Whitehead.

Podría el autor hacer un trazado aproximado para hallar las dimensiones de cada órgano y después experimentalmente terminar su arreglo, haciendo de paso observaciones sobre el modo de funcionar que es el elemento verdaderamente delicado del mecanismo, y estudiando la posibilidad de reemplazarlo por algún otro órgano de menos delicadeza y que dé mejores resultados si por acaso los de éste no fueran todo lo buenos que debe desearse.

En la disposición adoptada por el autor, nótase una guía ó soporte, destinado indudablemente á evitar que el peso de la varilla que actúa sobre la parte superior del inversor y produzca su inclinación, pero que tiene el inconveniente de que dificulta los movimientos de la palanca *fy*, que no podrá tomar las posiciones que ha de ocupar sin producirse flexiones en la varilla, con perjuicio de la duración y de la sensibilidad del aparato.

En definitiva puede decirse que el aparato de inmersión y equilibrio horizontal puede dar resultados satisfactorios, puesto que los inconvenientes que en la práctica puede prevérsele hayan de ocurrir, no afectase al principio en que se funda, y pueden por lo tanto considerarse remediables con una elección acertada en la forma, dimensiones y disposición de los diversos órganos que componen el mecanismo.

Maniobras de combate.—No parece necesario ocuparse por ahora de este asunto.

Respiración.—Poco ó nada cabe decir sobre este punto que puede darse por satisfactoriamente resuelto en el terreno de la práctica, siendo de ello testimonio el éxito obtenido en otras embarcaciones que han realizado esta parte del problema.

Además los cálculos que Peral presenta están bien hechos, y los datos de que se sirve no admiten discusión, puesto que son experimentales y tomados de un autor de verdadera autoridad.

Batería de acumuladores y motor eléctrico.—Los primeros son del tipo 35 S de la Sociedad E. P. Saud y Compañía, de una capacidad de 250 amperes hora, dando la batería una fuerza electromotriz de 860 volts, y almacenando una energía eléctrica de 58,4 caballos, ó sean 40,88 efectivos, supuesto un rendimiento de 70 por 100 á la máquina. El número de acumuladores es de 430. La duración de la descarga para el máximo de trabajo es de cinco horas, y en este caso el régimen es de 50 amperes.

Como la duración de la descarga puede aumentarse con una agrupación conveniente, la duración de la marcha puede ser mayor que cinco horas, aunque en este caso la velocidad será menor.

El autor estima en 49 millas el radio de acción á toda máquina, y en 93 millas el obtenido con un desarrollo de trabajo de 20 caballos; pero estos datos no tienen gran valor, porque se basan en los cálculos de velocidad, y éstos, ya se deja dicho que no pueden arrojar un resultado aproximado á la verdad, porque están aplicados á un caso que no se parece á aquel para el que fué establecida la teoría.

Sobre la máquina nada dice el autor, sino que es del sistema Reckenzam, capaz de recibir 60 caballos eléctricos, que da 500 revoluciones por minuto y pesa dos toneladas, siendo su rendimiento del 70 por 100 (42 caballos). Los motores de este tipo están acreditados, pero sería conveniente que se estudiase si tanto para motor como para acumular se pueden adquirir aparatos de menor peso, porque si se lograre hallarlos se estaría en mejores condiciones, sin ningún género de dudas, por más que el motor elegido no es de los más pesados, puesto que sólo pesa 48,78 kilogramos por caballo desarrollado.

En cuanto al funcionamiento del aparato motor no cabe duda de que instalado como debe estarlo, el resultado será tan satisfactorio como lo ha sido el de éste y de otros tipos

en las múltiples y variadas ocasiones en que han sido usados en estos últimos tiempos.

En cuanto á los acumuladores y aparato motor empleados para mantener la inmersión del buque les es aplicable cuanto se deja dicho respecto al motor y su correspondiente batería.

Con estos aparatos, el trabajo máximo desarrollado, es decir, cuando la corriente no pasa por la caja de resistencias, es de 5,4 caballos eléctricos, ó sean 3,24 efectivos, supuesto una eficiencia del 60 por 100. En el caso que la corriente pase por la caja de resistencias, el trabajo desarrollado es respectivamente de 3,8 y 2,28 caballos.

El autor no justifica la cantidad de trabajo que adopta para accionar la hélice vertical, y éste es punto que debiera aclarar, porque es indudable que no puede ser indiferente nada sobre este particular, porque un efecto excesivo de la hélice vertical ha de producir velocidades de giro de la proa dentro de un plano vertical que pudieran llegar á ser perjudiciales, y si el efecto fuese muy pequeño, pudiera presentarse el barco demasiado perezoso para mover su proa. Entre dos extremos hay un término medio, que debería en lo posible manifestarse, porque tiene grande importancia, y está en íntima conexión con ciertas condiciones del buque respecto á su peso, desplazamiento y posición del centro de gravedad y del mismo propulsor, ángulo que el eje de éste debe formar con la vertical, etc., etc.

En cuanto á la aplicación del torpedero á la defensa de costas, como su autor propone, creyendo que, con 52 de estos buques, quedaria defendido todo el litoral de la Península, sin que pueda ocultarse que constituyera con efecto un auxiliar poderoso para la defensa y otras atenciones de la guerra marítima, parece, sin embargo, prematuro cuanto sobre el particular se exponga, mientras no se ejecute el proyecto y se experimente con buenos resultados.

Un dato importante se echa de menos al examinar el proyecto, y es el que se refiere al costo que se le puede calcular, pues no consta más que el que supone el autor para el aparato motor eléctrico, el cual, por datos suministrados por su fabricante, aprecia en unas 70.000 pesetas; pero á esta cifra hay que añadir el costo del casco con su repartimiento, armamento de torpedos, aparato servo-motor, etc.; y no parece exagerado valorar todo el conjunto, esto es, el torpedero listo para funcionar, en 250.000 pesetas por lo menos, dado que se trata de una embarcación de 60'944 toneladas, ó sea 61 toneladas de desplazamiento; debiendo con este motivo indicarse que del detalle de pesos que el autor hace sólo se relacionan 45'390 toneladas, quedando, por tanto, disponibles 15'554 toneladas, ó sea, en cifras redondas, 16 toneladas de reserva, cuya aplicación ó empleo no se expresa.

Decir que pudiera reducirse el desplazamiento del proyecto á las 45 toneladas ó á menor cifra, ó aumentarla por el contrario, es cuestión que sólo al autor toca resolver. Recordando otros buques submarinos se ve que Mr. Goubet ha fijado al suyo tonelada y media, y ha dado, al parecer, buenos resultados, al paso que el de Nordenfeli, que ha fracasado, tenía 61 toneladas, y aun tenía en proyecto otro de 162, según se desprende de la conferencia dada por el mismo en la Royal united service Instituto de Londres en Febrero del corriente año, y en la cual, por cierto, los Almirantes que tomaron parte no se mostraron ni entusiastas ni aun satisfechos de esta clase de embarcación. Otro inventor, el ex Oficial de Artillería Sr. Junquera, calcula para su proyecto 32 toneladas de desplazamiento, pero debe advertirse que así éste como Nordenfeli, no empleando, al parecer, el motor eléctrico, ha de resultar necesariamente más peso por este concepto. Sea de ello lo que quiera, no se pueden establecer *a priori*, ni las dimensiones ni el desplazamiento, por más que deba aspirarse al minimum posible.

En suma, la impresión que se adquiere después de un examen detenido del proyecto es favorable, pero asaltan todavía dudas y temores sobre el éxito que alguno de sus órganos ó aparatos pueden alcanzar. Prescindiendo de numerosos detalles de construcción ó instalación que no influyen en el proyecto, pero que habrá necesariamente de modificarse cuando se ejecute, porque al fin el trabajo presentado no puede considerarse para su ejecución, ni aun como anteproyecto, sino como un esbozo para formarse idea del asunto; dando por sentado que todo cuanto se refiere á la respiración bajo el agua, y al motor eléctrico, no ha de ofrecer dificultades, pues son hechos ya comprobados por la práctica, queda todavía un punto oscuro y de difícil solución, cual es el relativo á la inmersión y equilibrio horizontal, esto es, el aparato que regula la inmersión del buque y mantiene la horizontalidad de su eje longitudinal en el plano de nivel en que se ha de mover; y aun cuando el principio en que se funda es aceptable, y sus disposiciones vienen á ser análogas á las usadas en el torpedo Whitehead, por lo que es de esperar habrán de responder en la práctica, sin embargo, no parece suficientemente estudiado el aparato en los diversos elementos que le constituyen, alguno necesariamente requerirá experiencias previas, y principalmente

que es un órgano delicado del mecanismo; tal vez por esta causa el autor se vea precisado á modificarlo ó sustituirlo por otro, y cuando el éxito del invento depende exclusivamente del buen funcionamiento de dicho aparato, que puede considerarse suficiente para explicar el principio fundamental, pero no estudiadas definitivamente las formas, dimensiones y disposiciones de los diversos órganos que componen tan delicado mecanismo, natural parece que antes que se emprenda la construcción del casco, y de adquirir el aparato motor, se haga un estudio más completo del servo-motor, y se autorice á Peral á construirle de la forma y dimensiones que estime más convenientes, incluso la de que pueda servir para aplicarle más tarde al buque, haciendo cuantas modificaciones y experiencias considere necesarias.

Al proponer esta prueba ó ensayo que entraña necesariamente una nueva dilación en la realización del proyecto, no es ciertamente con ánimo de aplazar indefinidamente su ejecución: obedece tan sólo á la idea de asegurar hasta donde es posible su último éxito y evitar un fracaso que á nadie mortificaría tanto como á su autor, y además al deber en que está la Administración de no conceder auxilios considerables, como en el presente caso sucedería, atendido el valor que se calcula al proyecto, sino á inventos que á una utilidad reconocida *a priori*, ofrezcan las garantías de éxito que racionalmente pueden esperarse.

Al propio tiempo que el estudio y ensayo indicado, el autor puede rectificar ó conformar el resto del proyecto, mejorándolo ó variándolo si lo considera conveniente; pues posible es que un examen más detenido del asunto le sugiera modificaciones, principalmente en algunos detalles, que se escapan en el primer estudio, ocupado el espíritu principalmente en la idea madre que informa el proyecto, permitiéndole por fin formar un presupuesto del costo total que cal-

cula la obra, dato en todas ocasiones y por todos conceptos importante, y que la Administración necesita conocer.

El Centro técnico, en vista de lo expuesto, informará lo que estime más acertado.

Madrid 22 de Julio de 1886.—El Jefe de la segunda Sección, Hilario Nava.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 164.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

980. APERTURA AL SERVICIO DEL SEMÁFORO DEL CABO NOLI (GOLFO DE GÉNOVA). (A. a. N., núm. 156/907. Paris, 1890.) El 5 de Septiembre de 1890 se ha inaugurado el servicio permanente del semáforo del cabo Noli.

Situación: 44° 11' 36" N. y 14° 37' 28" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 66, y cartas números 130 y 252 de la sección III.

981. APERTURA AL SERVICIO DEL SEMÁFORO DEL CABO SAN VITO (GOLFO DE TARENTO). (A. a. N., núm. 156/908. Paris, 1890.) El 5 de Septiembre de 1890 se ha inaugurado el servicio permanente del semáforo del cabo San Vito (rada de Tarento).

Este semáforo está situado á 100° W. del faro.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 109, y cartas números 154 de la sección III.

Isla de Cerdeña.

982. VALIZA SOBRE LA PIEDRA DEL CABO CERASO. (A. a. N., núm. 156/909. Paris, 1890.) Sobre la piedra del cabo Ceraso (Golfo de Terranova) se ha colocado una valiza de hierro.

Esta valiza, pintada á fajas alternadas rojas y negras tiene 7",3 sobre el nivel del mar; está rematada por un globo de 1" de diámetro, con banderola de hierro, que lleva la inscripción *Capo Ceraso* sobre fondo rojo.

Carta núm. 465 de la sección III.

Grecia.

983. REEMPLAZO PROVISIONAL DE LA LUZ DE GAYO (ISLA PAXOS) (ISLAS JÓNICAS). (A. a. N., núm. 157/912. Paris, 1890.) A consecuencia de la modificación de la torre del faro de Gayo (isla de Paxos) y del cambio del aparato, desde el 1/13 de Septiembre de 1890 se apagará la luz fija blanca actual y la reemplazará provisionalmente una luz *fija roja*, visible á 2 ó 3 millas en tiempo claro.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 162, y carta número 4 de la sección III.

984. INAUGURACIÓN DE UNA LUZ EN EL EXTREMO DEL MUELLE DEL PUERTO DE KATAKOLO. (A. a. N., núm. 157/913. Paris, 1890.) Desde el 15/27 de Septiembre de 1890 se encenderá en un faro, sobre el extremo del rompeolas del puerto de Katakolo, una luz *fija roja* de 3 millas de alcance.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 166, y carta número 4 de la sección III.

BOSFORO

Turquia.

985. BUQUE PERDIDO Y BOYA EN LA BAHÍA DE BUYUKDÉRE. (A. a. N., núm. 156/910. Paris, 1890.) En 1889 se fué á pique un buque de vela, en la bahía de Buyukdéré y el tope de su palo mayor se encuentra próximamente á 1' debajo del agua.

Para señalar este buque perdido se ha colocado una boya *roja* de forma de pirámide cuadrangular, de 1" de altura y que lleva una barra de hierro de 0",5 de longitud; desde ella se marcan el castillo de *Kavak* al N. 58° E.; el alminar de *Yusha Dagh* al N. 77° E.; el faro de *Kiritsch Burnu* al S. 32°, 30' E., y el kiosko del Sultán en *Beikos* al S. 58° E.

Cartas números 4, 56, 101 y 560 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

986. CAMBIO DE COLORACIÓN DE LA LUZ DE LA PUNTA CHAPEO VIRADO. (A. a. N., núm. 156/911. Paris, 1890.) Desde el 8 de Septiembre de 1890, la luz blanca de la punta Chapeo Virado, en la orilla derecha del río Amazonas, se ha cambiado por una luz *fija roja*.

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1889, pág. 8, y cartas números 109, 114 y 585 de la sección VIII.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas de Cabo Verde.

987. FONDEO DE UNA BOYA DE SILBATO AUTOMÁTICO AL WSW. DEL BAJO «JOAO LEITAO» (CANAL ENTRE LAS ISLAS BOAVISTA Y MAYO). (Aviso aos Navegantes núm. 2. Lisboa 1890.) La Dirección de Obras públicas de la provincia de Cabo Verde comunica con fecha de 27 de Agosto de 1890, que se ha fondeado una boya de silbato automático á 0,33 de milla al WSW. del bajo Joao Leitao, en 10",8 fondo arena gruesa. La boya es de forma tronco-cónica, pintada á fajas verticales blancas y rojas y marcadas con las letras C. V. negras sobre las fajas blancas.

Situación aproximada: 15° 49' N. y 16° 55' W.

Al sondar entre el bajo y la boya al rumbo WSW. se hallaron 7",3 á 300" del veril del bajo, y los fondos aumentaban poco á poco hacia la boya. Al N. y E. del bajo el fondo es de piedra y aumenta con rapidez.

El sonido del silbato debe oírse de 2 á 4 millas de distancia, en condiciones favorables.

Carta núm. 146 de la sección IV.

Madrid 27 de Septiembre de 1890.—El Jefe, PRLAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Octubre de 1890

Número de orden de enterramiento	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden de enterramiento	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	14	Soltero	Viruela	Caravaca, 11		46	Hembra	33	Casada	Viruela	Lope de Vega, 24	
2	Idem	1	Idem	Idem	Juan de Duque, 13		47	Idem	24	Soltera	Idem	Mira el Sol, 9	
3	Idem	8 m.	Idem	Idem	Fuencarral, 55		48	Idem	2	Idem	Idem	Alcalá, 27	
4	Idem	3 m.	Idem	Idem	Prado, 2		49	Idem	34	Casada	Idem	Buenavista, 40	
5	Idem	6 m.	Idem	Idem	Aguila, 30		50	Idem	1	Soltera	Idem	Blasco de Garay, 4	
6	Idem	1	Idem	Idem	Palos de Moguer, 6		51	Idem	2	Idem	Idem	Lugo, 14	
7	Idem	6	Idem	Idem	Espiritu Santo, 7		52	Idem	1	Idem	Idem	Travesía de Fucar, 8	
8	Idem	2	Idem	Idem	Padilla, 1		53	Idem	9	Idem	Idem	San Rafael, 2	
9	Idem	3	Idem	Idem	Travesía San Lorenzo, 1		54	Idem	16	Idem	Idem	Berruete, 1	
10	Idem	7 m.	Idem	Idem	Blasco Garay, 5		55	Idem	11	Idem	Idem	Habana, 27	
11	Idem	6	Idem	Idem	Méndez Alvaro, 6		56	Idem	4	Idem	Difteria	Ventosa, 6	
12	Idem	1	Idem	Idem	Mira el Sol, 9		57	Idem	5	Idem	Idem	García de Paredes, 17	
13	Idem	2	Idem	Sarampión	Salitre, 38		58	Idem	23	Idem	Tuberculosis	La Gasca, 19	
14	Idem	17	Idem	Idem	C.ª de San Vicente, 2		59	Idem	30	Casada	Idem	T.ª del Conde Duque, 19	
15	Idem	16	Idem	Escarlatina	Palma Alta, 31		60	Idem	27	Idem	Idem	Paseo de Atocha, 25	
16	Idem	3	Idem	Difteria	Francisco Cea, 4		61	Idem	2	Soltera	Dentición	Calatrava, 29	
17	Idem	26	Casado	Tuberculosis	Sagunto, 12		62	Idem	71	Idem	Afección cardíaca	Ramón de la Cruz, 5	
18	Idem	11	Soltero	Idem	Carranza, 9		63	Idem	8 m.	Idem	Bronquitis	Argumosa, 4	
19	Idem	18	Idem	Tisis	Idem, 21		64	Idem	60	Casada	Idem	Marqués de la Ensenada, 2	
20	Idem	2	Idem	Insufic.ª purulenta	Ronda de Segovia, 7		65	Idem	1	Soltera	Idem	Sagunto, 5	
21	Idem	71	Viudo	Catarro bronquial	Hospital Provincial		66	Idem	3	Idem	Idem	Santa Isabel, 43	
22	Idem	3 m.	Soltero	Bronquitis	San Dimas, 3		67	Idem	62	Viuda	Pneumonia	Argensola, 8	
23	Idem	11 m.	Idem	Idem	Méndez Alvaro, 24		68	Idem	38	Casada	Idem	Santa Catalina, 3	
24	Idem	59	Casado	Idem	Salitre, 58		69	Idem	70	Viuda	Idem	Palma, 54	
25	Idem	1	Soltero	Pneumonia	Cardenal Cisneros, 43		70	Idem	66	Casada	Catarro pulmonar	Guadalajara, 8	
26	Idem	21	Idem	Idem	Hospital Militar		71	Idem	61	Viuda	Idem	Pozas, 4	
27	Idem	13	Idem	Idem	Aduana, 39		72	Idem	51	Casada	Fiebre gástrica	Claudio Coello, 103	
28	Idem	38	Idem	Congest. pulmonar	Alcalá, 5		73	Idem	15	Soltera	Idem	Alonso Cano, 3	
29	Idem	1	Idem	Gastroenteritis	Santa Isabel, 50		74	Idem	56	Viuda	Enterocolitis	Hospital Provincial	
30	Idem	38	Idem	Úlcera estómago	Torreilla de Leal, 2		75	Idem	5	Soltera	Nefritis	Arlabán, 7	
31	Idem	13	Idem	Enteritis	Paseo Imperial, 7		76	Idem	72	Viuda	Cistitis	Caballero de Gracia, 46	
32	Idem	75	Viudo	Derrame seroso	Velarde, 22		77	Idem	43	Casada	Cáncer de la matriz	Hospital Provincial	
33	Idem	50	Casado	Idem	Lope de Vega, 39		78	Idem	40	Viuda	Derrame seroso	Dulcinea, 6	
34	Idem	66	Viudo	Idem	Marqués de la Ensenada, 4		79	Idem	2	Soltera	Encefalitis	C.ª de Carabanchel, 3	
35	Idem	4 m.	Soltero	Meningitis	Embajadores, 103		80	Idem	2	Idem	Meningitis	Pacífico, 41	
36	Idem	34	Casado	Encefalitis	Paseo de las Delicias, 11		81	Idem	3	Idem	Idem	San Lorenzo, 12	
37	Idem	60	Viudo	Neurosis	Hospital Provincial		82	Idem	7 m.	Idem	Idem	Argensola, 4	
38	Idem	60	Casado	Congestión	Príncipe de Vergara		83	Idem	1	Idem	Idem	Hortaleza, 81	
39	Idem	60	Idem	Idem	P.ª de San Martín, 5		84	Idem	65	Idem	Hemorragia	Arenal, 27	
40	Idem	19 d.	Soltero	No hay datos	Inclusa		85	Idem	64	Idem	Tumor	Calvario, 8	
41	Idem	Feto			Irlandeses, 6		86	Idem	Feto			Villanueva, 7	
42	Idem	Idem			Montera, 44		87	Idem	Idem			Ruda, 19	
43	Hembra	1	Soltera	Viruela	Juaneta, 8		88	Idem	Idem			Recoletos, 7	
44	Idem	2	Idem	Idem	Cava Alta, 19		89	Idem	Idem			Pretil de Santisteban, 1	
45	Idem	16	Idem	Idem	Puerta Cerrada, 4		90	Idem	Idem			Santa Brigida, 21	

Total de inhumaciones, 83 y 7 fetos.—Varones, 42; hembras, 48.

De difteria un varón y 2 hembras; total, 3.—De viruela 12 varones y 13 hembras; total, 25.
De sarampión 2 varones.
Del aparato respiratorio: bronquitis 8, pneumonías 6, otras respiratorias 3; total 17.
Del aparato digestivo: gastrointestinales 6.
Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Castellón	Lucena	Aleora	29	Octubre			139	54	8	
		Fanzara	29	Idem			1	1	19	
		Figueroles	29	Idem			43	19	16	
		Cardenete	29	Idem			4	2	20	
Cuenca	Cañete	Valdemorillo	29	Idem			14	4	15	
		Tivenis	29	Idem			5	4	15	
Tarragona	Tortosa	Villamiel	29	Idem			20	6	12	
		Villanueva de Castellón (reinvadido)	29	Idem			14	11	2	
Toledo	Alberique	Lombay	29	Idem			10	3	14	
		Real de Montroy	29	Idem			16	9	19	
		Chelva	29	Idem			14	8	20	
		Chelva	29	Idem			10	8	16	
	Chelva	Chelva	Loriguilla	29	Idem			3		16
			Tuéjar	29	Idem			6	2	8
			Chiva	29	Idem			18	7	8
			Yátova	29	Idem			3	2	10
	Enguera	Enguera	Bicorp (reinvadido)	29	Idem			11	6	7
			Potries	29	Idem			88	61	7
	Gandia	Gandia	Benaguacil (reinvadido)	29	Idem			5	3	13
			Liria	29	Idem			7	1	15
Valencia	Liria	Puebla de Vallbona	29	Idem			54	32	14	
		Ribarroja	29	Idem			15	10	13	
		Villamarchante	29	Idem			7	7	18	
		Aldaya	29	Idem			5		17	
	Torrents	Torrents	Alfafar	29	Idem			10	4	12
			Cuart de Poblet (reinvadido)	29	Idem			2		13
			Picaña	29	Idem			5	3	17
			Sedavi	29	Idem			20	10	
	Valencia	Valencia	Torrente (reinvadido)	28	Idem	2	3	1		13
			Bonrepós y Mirambell	29	Idem			22	3	6
			Campanar	29	Idem			2	1	9
			Tabernea Blanques	29	Idem			851	513	2
Villar del Arzobispo	Villar del Arzobispo	Valencia	29	Idem			8	2	5	
		Andilla	29	Idem			13	7	13	
		Bugarra	29	Idem			23	14	13	
		Chulilla	29	Idem			13	11	13	
Villar del Arzobispo	Villar del Arzobispo	Gestalgar	29	Idem			4	2	7	
		Sot de Chera	29	Idem						
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, ciento sesenta y dos...							3 989	2 009		
TOTALES					2	3	5.475	2.839		
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos							150'00	51'85		

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 3 de Noviembre de 1890.

Montepío militar, de la F á la L.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.

Día 4.

Coroneles.
Remuneratorias.
Montepío militar, de la M á la Q.
Montepío civil, de la H á la L.

Día 5.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes.
Montepío civil, de la A á la C.

Día 6.

Montepío militar, de la R á la Z.
Montepío civil, de la M á la Q.

Día 7.

Montepío civil, de la R á la Z.
Tropa.

Día 8.

Montepío militar, de la A á la E.
Jubilados.

Día 10.

Montepío civil, de la D á la G.
Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.

Días 11 y 12.

Supervivencias.
Residentes en el extranjero.
Altas de todas las nóminas.

Día 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, desparticulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponda.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Habiéndose notado un error de suma en el presupuesto de las obras para construcción del trozo primero de la carretera vecinal de Benicarló á San Mateo, por Calig y Cervera, esta Dirección general ha acordado suspender la celebración de la subasta de las indicadas obras, señalada para el día 28 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, según anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. 297, correspondiente al día 24 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los que desearan interesarse en la mencionada licitación.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, el Conde de Sallent.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De conformidad con lo determinado en la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Agosto de 1889, publicada en la GACETA del 10, ha sido autorizado por este Centro el establecimiento de una Dirección de Sanidad de cuarta clase en el puerto de San Fernando (Cádiz), en virtud de orden de esta Dirección general fecha de ayer.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esaprovincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Los aspirantes á las oposiciones de las Notarías vacantes en Filipinas que se citan á continuación, á quienes falta acreditar alguna ó algunas de las condiciones que señalan los artículos 10 de la ley y 4.º del reglamento del Notariado de dichas islas, deberán presentar en esta Dirección los documentos que les falten para acreditar que reúnen dichas condiciones en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio; teniendo entendido que los que no lo verifiquen dentro del expresado plazo no serán admitidos á los ejercicios, según previene el art. 8.º del citado reglamento.

D. Francisco Evaristo Arnáiz.
Eugenio Sanchiz y Soler.
Nemesio Cornejo de Villarreal.
Víctor Martínez de la Fuente.
Andrés Domínguez Guitián.
Pedro Sánchez Marín y Díaz de la Espina.
Ramón Teijeiro y González.
Dionisio Novel y Calvente.
Joaquín Domenech y Costa.
Diego del Castillo.
Juan Bautista Roca y Macany.
Félix Martínez Adradas.
Epifanio Manzanares y Espinar.
Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se halla vacante el Registro de la propiedad de Matanzas, de primera clase y fianza de 10.000 pesos, que ha proveerse en turno primero de concurso, entre los Registradores de la propiedad de la Península y Ultramar que lo soliciten, con sujeción á lo dispuesto en el art. 317 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba, y en la regla 1.ª del art. 400 del reglamento general para su ejecución.

Los Registradores de la Península que aspiren á la vacante, dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días naturales, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrid 27 de Octubre de 1890.—El Director general, F. H. Iglesias.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Martos.—Baldomero Santicos, Atocha.
Firenze.—Gnosse, sin señas (ausente).
Mave.—Francisco Pérez, idem.
Lugo.—Eduardo Molina, Director de Administración local (ausente).
Barcelona.—Enrique Riera, Don Ramón de la Cruz, 26.
Zumárraga.—Teresa Jáuregui, Hortaleza, 47.
Sevilla.—Guadalupe Onatibia, Carrera de San Jerónimo, 16, principal.
Carpio.—Concepción Manrique, Factor, 6.
Marseille.—Liermann, sin señas.

NOROESTE.

Ateca.—Domingo García, Don Martín, 19, cochera.

SUR

La Roda (Albacete).—Juan Estéban Garrido, Lope de Vega, 24, tercero (ausente).

Madrid 29 de Octubre de 1890.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

Comandancia de Marina y Capitanía de puerto del Ferrol

D. José María Carre y del Hoyo, Capitán de fragata de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia marítima y Capitán de su puerto.

Hago saber que hallándose vacante el destino de Asesor del distrito marítimo de Santa Marta de Ortigueira, se hace público á medio del presente en la GACETA DE MADRID por término de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento en 23 del actual, con el fin de que los Licenciados en Derecho Civil y Canónico que lo soliciten y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 26 del reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada, presenten sus instancias documentadas en esta Comandancia.

Ferrol 24 de Octubre de 1890.—José María Carre.
2856—M

Quinto tercio de la Guardia civil.

El día 11 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará segunda subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de prendas de vestuario y correajes que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valencia, Castellón y Baleares que componen este tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Valencia 27 de Octubre de 1890.—El Coronel Subinspector, Alejandro Vega.
698—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Etreros.

Siendo ruinoso la casa habitación que es en este pueblo calle de Segovia, núm. 2, que hasta su defunción poseyó Doña Gertrudis García Torrejón, vecina de Madrid, por

acuerdo del Ayuntamiento que presido se ha instruido en esta Alcaldía oportuno expediente sobre ella; y como quiera no hayan comparecido los herederos de dicha señora, dueños ó interesados en prenotado predio urbano, y ante mi Autoridad, á los fines que el asunto motiva y se expresan también en las convocatorias que en su virtud se hicieron en 30 de Julio y 22 de Septiembre del corriente año, precedidas éstas de las citaciones á algunos de tales herederos, de vecindad con cida;

Por el presente se hace saber que dicha Corporación municipal ha dispuesto, por acuerdo del día 26 del actual, se proceda á la venta de referida casa, y en pública subasta, como prevengan las leyes vigentes al efecto, por lo cual se concede á los repetidos herederos, dueños ó interesados, un plazo de quince días, desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que hagan en ellos las reclamaciones que estimen convenientes ante referido Ayuntamiento, y quedando en desestimar las que se produjeran, pasado dicho período de tiempo.

Etreros 28 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Felipe Mangas.
X—632

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CADIZ

D. José Butrón y García, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de la sumaria seguida al marinero de segunda clase Evaristo Alvarez y Alvarez por el delito de primera deserción.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho marinero de segunda Evaristo Alvarez y Alvarez, señalándole la fragata *Gerona*, surta en la bahía de Cádiz, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á la fragata *Gerona*, á mi disposición; pues así lo tengo dispuesto en diligencia de esta fecha.

Cádiz, á bordo de la expresada, á 16 de Octubre de 1890. V.º B.º.—José Butrón.—Por su mandato, el Escribano de la sumaria, Francisco Mazones Baone.
2858—M

PATERNA

D. José Llobell Bertomeu, Comandante graduado, Capitán Ayudante Mayor de este regimiento, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue al soldado procedente del Ejército de Cuba Francisco Ortech y Bosch, que desembarcó en el puerto de Santander el día 26 de Junio del presente año, y se le expidió pasaporte para fijar su residencia en Alicante, en situación de licencia indefinida, por no haberse presentado á las Autoridades de dicha plaza, y en averiguación de su paradero actual.

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Francisco Ortech y Bosch para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en el campamento de Paterna, con el fin de que pueda presentar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Campamento de Paterna á 22 de Octubre de 1890.—El Fiscal, José Llobell.
2857—M

VALLADOLID

D. Germán Villanueva Díaz, primer Teniente, Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería del Príncipe, número 3, Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel de este regimiento contra el soldado del mismo Manuel González Laso por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel González Laso, soldado de la primera compañía del primer batallón del regimiento Infantería del Príncipe, número 3, natural de Trios, Ayuntamiento de Pereiro, provincia de Orense, hijo de Clemente y de Blandina, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, color sano, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba ídem, y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca al cuartel de San Benito que ocupa el regimiento en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue con motivo de haber desertado del cuerpo el día 14 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel González Laso; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Benito que ocupa el regimiento en esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 23 de Octubre de 1890.—Germán Villanueva.
2849—M

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Eduardo de Uribarri Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Claudio Díaz Quilez, vecino de Viana, para que se presente en este Juzgado en el término de diez días para responder á los cargos que se le hacen en sumaria que se instruye sobre corta de chaparros de D. Julián Navarro; bajo apercibimiento del perjuicio que haya lugar por incomparecencia.

Dado en Alcaraz á 22 de Octubre de 1890.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por mandado de S. S., José Vicente Fernández.
J—6758

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dos relojes, uno de hierro empavonado negro con ribete dorado, remontoir, y el otro de níquel, una pistola nueva de dos cañones, de calibre núm. 9, un sello con tres cuchillitas, cortaplumas, otro cauchot, con el nombre Guillermo González y otro exterior para lacre con las iniciales G. G., siendo su forma de construcción alemana y guarnecido exteriormente con tapas de carey y seis cadenas de dúbl fino entre largas y cortas de las que se prenden al ojal del chaleco las unas, y las otras de las que quedan colgando del bolsillo, cuyos efectos le fueron sustraídos la noche del 11 de Septiembre último á D. Guillermo González Sáenz de su casa establecimiento, sita en la esquina de la calle de la Fuente de la ciudad de Tarifa; y habidos que sean se pondrán á disposición de este Juzgado, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican en el acto su legítima procedencia.

Dada en la ciudad de Algeciras á 19 de Octubre de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por mandado de S. S., Fernando Saco. J—6759

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de Algeciras y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por el fallecimiento de la Sra. Doña María del Carmen de la Puente y Noya, ocurrido en esta ciudad en los primeros días del mes de Abril del corriente año, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se personen en este Juzgado á reclamar sus derechos, por sí ó por medio de apoderado legalmente acreditado; apercibidos que transcurrido dicho término no será admisible cualquier reclamación; debiendo hacer constar que hasta la fecha no se ha presentado ningún pariente.

Dado en Algeciras á 18 de Octubre de 1890.—Antonio Piñeyro.—Por mandado de S. S., Fernando Saco. 503—P

ALORA

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Garrido Ríos, conocido por Chaparro, casado y vecino de Pizarra, cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias andaluzas, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre raptó de Dolores García Martín, de estado soltera, de edad de diez y ocho años y domiciliada en Pizarra; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial de la Nación, ordenen y practiquen la busca y detención del referido Antonio Garrido Ríos, alias Chaparro; y caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Alora á 14 de Octubre de 1890.—Juan Antonio Betes.—Por mandado de S. S., Antonio Trujillo. J—6760

ARACENA

D. Nemesio Vidal y Seijas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama á José López González, alias Mocho, natural de Aroche, vecino de Cumbres Mayores, de veintidós años, soltero, jornalero, de estatura alta, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á objeto de ampliarle la inquisitiva en causa que se le instruye por hurtos conexos; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez exhorto á las Autoridades y requiero á los agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del José López González; y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado con las convenientes seguridades.

Dada en Aracena á 21 de Octubre de 1890.—Nemesio Vidal y Seijas.—José Pardo y Cid. J—6761

ARCHIDONA

D. Francisco Rioboo y Susbielas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego Peña Ríos, natural y vecino de esta villa, casado, de treinta y cuatro años de edad, del campo, hijo de Diego y Vicenta, y cuyas señas personales son: estatura buena, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada afeitada, color trigueño, hoyoso de viruelas, sin cicatrices; viste pantalón, chaqueta y chaleco de hilo claro, sombrero hongo negro y zapatos blancos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por robo en la casa de D. Francisco Ortega Cuebas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dada en Archidona á 27 de Octubre de 1890.—Francisco Rioboo.—Por mandado de S. S., Licenciado Rafael Almohallas. J—6790

BAEZA

En virtud de acuerdo de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Ubeda, dictado en causa pendiente en dicho superior Tribunal contra José Martínez Garrido y otros sobre incendio, se ha señalado para que den principio las sesiones del juicio oral el día 3 de Noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana; y siendo uno de los testigos que deben concurrir á tal acto Lorenzo Montiel Sevilla, vecino de la población de Ibrós, como quiera que al dirigirse carta orden al Juez municipal de dicha villa para que se citara en la forma prevenida para el acto referido fué devuelta, haciendo constar se ignoraba el paradero del referido, por virtud de la pre-

sente se cita al Lorenzo Montiel Sevilla, vecino de Ibrós, para que en el día y hora indicado concurra ante la Audiencia de lo criminal de Ubeda, en que darán principio las sesiones del juicio oral en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación indicada por virtud de la ausencia de dicho testigo expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Baeza 21 de Octubre de 1890.—Enrique Olmedo.

J—6791

BALTANÁS

D. Abelardo Rodríguez Quevedo, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber que en el expediente de jurisdicción contenciosa seguido en este mi dicho Juzgado á instancia de Don Juan Arredondo Maté, vecino de Baltanás, sobre que se le declare heredero ab intestato de los presuntos muertos Don Pedro y D. Marcial Calleja, ausentes en ignorado paradero, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Baltanás 8 de Octubre de 1890.

Resultando que D. Juan Arredondo Maté, de esta vecindad, acudió en 1.º de Febrero de 1888 con escrito á este Juzgado solicitando se le declarase heredero ab intestato de los ausentes en ignorado paradero D. Pedro y D. Marcial Calleja, de quienes se había hecho declaración de presunción de muerte por auto judicial firme de 13 de Diciembre de 1887, á cuyo escrito se acompañan las partidas de nacimiento de D. Marcelino Calleja Sanz, Doña María Cruz Calleja Sanz y la del interesado, verificándolo además del correspondiente árbol genealógico troncal:

Resultando de dichos documentos que el solicitante se encuentra en el quinto grado civil de parentesco con relación á las personas que trata de heredar, y que es uno de los sucesores inmediatos de las mismas, cualidad ó circunstancia ésta que la justifica, con la certificación de óbito de su difunta madre María Cruz Calleja, presentada también al efecto:

Resultando que por providencia de 1.º de Septiembre de 1888 se mandó anunciar en la forma establecida por la ley la muerte intestada de referidos ausentes D. Pedro y D. Marcial Calleja, para que los que se creyesen con derecho á la hacienda de ellos hicieren uso de él dentro del término de treinta días, empezados á contarse desde la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, bajo el oportuno apercibimiento, sin que nadie lo verificase:

Resultando que publicados los necesarios edictos, se fijó uno de ellos en el sitio público de costumbre de esta localidad, é insertos dos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, correspondientes al día 11 de Septiembre del referido año, apareciendo unidos los ejemplares de citados periódicos al expediente respectivo, sin que del mismo resulte haberse presentado á entablar reclamación alguna ninguna persona:

Resultando que librados segundos edictos en 13 de Octubre de repetido año, en conformidad con lo establecido en el artículo 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, y hecha la publicación de aquéllos en la propia forma que los anteriores, según aparece á los folios 28 al 36 inclusive del mencionado expediente, con la sola adición en expresados segundos despachos que el único aspirante presentado á la herencia era el D. Juan Arredondo, sin que conste que durante el tiempo con exceso transcurrido al fijado por la ley lo haya verificado otro reclamante:

Resultando que en 4 de Octubre del corriente año se pasó este expediente para dictamen al Delegado fiscal, y éste evacuó su traslado en el sentido de que, habiéndose guardado en los autos la tramitación correspondiente, procedía hacerse la declaración estatuida en el párrafo segundo de citada ley:

Resultando que en la sustanciación de las precedentes diligencias se han observado las prescripciones legales:

Considerando que si bien la sucesión ab intestato tiene lugar cuando la persona ó personas de quienes se trate hayan fallecido dejando otras con derecho á heredarlas, esta misma doctrina debe aplicarse al caso presente lógicamente interpretando el principio general de derecho en que aquella teoría se apoya, puesto que han sido declarados presuntos muertos, por resolución competente y firme, los Sres. D. Pedro y D. Marcial Calleja, causantes de este expediente:

Considerando que no habiendo descendientes ni ascendientes legítimos, así como tampoco colaterales dentro del cuarto grado, cualquier pariente puede reclamar la herencia en armonía con lo dispuesto en el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento civil, como en la actualidad, y previas las formalidades enunciadas en el 984 de indicada legislación, lo ha verificado el interesado D. Juan Arredondo Maté.

Considerando que aun cuando fuera de aplicación al caso de autos la doctrina en el art. 955 del Código civil vigente, la cual en manera alguna puede ni debe invocarse mediante haberse incoado el asunto con anterioridad á la promulgación de citado cuerpo legal, por cuyo motivo no cae bajo su sanción, aun en tales circunstancias, se halla dentro de dicha disposición el solicitante Arredondo, toda vez que ha acreditado su parentesco en quinto grado con los finados:

Considerando que para obtener la declaración de herederos de los mismos, es indispensable guardar las formalidades que se han observado en este expediente y justificar el derecho á la herencia, como lo ha comprobado el recurrente:

Considerando que los Jueces de primera instancia están obligados á proveer á los escritos que se les dirijan, siempre que estimen procedentes las pretensiones en ellos consignadas, en cuyo caso se encuentra la que motiva este proveído:

Vistas las disposiciones citadas, de conformidad con el parecer del representante del Ministerio fiscal, y lo ordenado en el art. 989, párrafo segundo de la mencionada ley de Enjuiciamiento;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declaraba heredero ab intestato de los presuntos muertos Don Pedro y D. Marcial Calleja con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor ó igual derecho, ó su sobrino D. Juan Arredondo Maté que ocupa en la línea materna de los causantes, según el árbol genealógico, el quinto grado civil de parentesco consanguíneo; disponiendo se expidan al interesado los testimonios de este auto que solicite y se publique citada resolución por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta localidad uno de los mismos, insertándose otros dos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, de cuyos ejemplares de citados periódicos se aportarán los necesarios al expediente de su razón para que surtan los efectos correspondientes.

Lo mandó y firma el Licenciado D. Abelardo Rodríguez Quevedo, Juez de primera instancia accidental de este partido, de que yo el infrascrito doy fe.—Licenciado Abelardo Rodríguez.—Ante mí, Licenciado Ramón Paz. X—634

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal del distrito del Hospital, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria y en méritos del sumario que instruyo sobre contrabando de tabacos, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Aracil, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, en méritos del expresado sumario; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado y su presentación ante este Juzgado.

Dada en Barcelona á 20 de Octubre de 1890.—Francisco Luis Pons.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—6762

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel Huesca Hernández, de doce años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 22 de Octubre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Camilo Comas. J—6792

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Matras Jané, soltero, albañil, de veintiséis años, natural de Gracia, que habitaba en la calle de la Aurora, núm. 7, primero, y Enrique Rabella Pascua, casado, sombrerero, de veintisiete años, natural de Barcelona, y habitaba calle de Lombias Nuevas, núm. 9, piso quinto, á fin de que en el término de seis días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Barcelona 20 de Octubre de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandado, Camilo Comas. J—6763

BELCHITE

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de Belchite y su partido.

Hago saber por la presente que en la tarde del día 4 del actual en el término municipal de Jaulín, punto llamado Corral Morcacho, le fueron sustraídos á Saturnino Jimeno, vecino de Fuedetodos, los objetos, caballerías y dinero que al final se relacionan, con cuyo motivo me encuentro instruyéndose las correspondientes diligencias sumarias, en las que se acordó se expidiera la oportuna requisitoria de fecha 12 de Octubre, y en cuyo documento constan las señas de los tres sujetos que se interesa su captura, y cuyos nombres se desconocen, como así bien las de las mulas robadas, que por providencia de esta fecha se acuerda la publicación de la presente, como se verifica, y exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y demás de policía judicial para que procedan á la busca y captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habidos, de los tres sujetos, dinero, efectos y caballerías que se dirán y personas que en su poder se encuentran, si no justificaren su legítima procedencia.

Asimismo se cita, llama y emplaza á los tres sujetos presuntos, cuyos nombres se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Belchite á 27 de Octubre de 1890.—Ramón Ferrer y Forés.—De su orden, Escribano Francisco Gardela.

Señas de los tres sujetos.

Uno tiene próximamente sesenta años, parece de la clase jornalera, viste pantalón azul, alpargatas á lo miñón, es de estatura baja, color sano, pelo canoso, barba ídem y afeitada, ojos garzos y delgado.

Otro de la misma edad, poco más ó menos; viste pantalón negro, llevaba unas alforjas de cáñamo sobre los hombros, boina negra, de estatura alta, grueso de cuerpo, color moreno cetrino, ojos negros, pelo canoso, barba poblada y negra, calza alpargatas á lo miñón.

Y otro de unos treinta años; viste pantalón y blusa azul de verano, pañuelo de bolsillo del mismo color en la cabeza, alpargatas á lo miñón, estatura alta, regular de carnes, color bajo, barba poca, llevaban una manta morellana y una carbina, trabuco y pistola.

Señas de las mulas.

Una castaña clara, de catorce á diez y seis años de edad, de siete á ocho palmos de alzada.

Otra castaña oscura, de igual alzada, pocas carnes, más aspecto y de tres á cuatro años, las dos con las colas cortadas.

Objetos robados.

Una talega que contenía sobre una fanega de cebada.

Una manta de cuadros blancos y listas negras.

Unas alforjas pequeñas.

Un sombrero nuevo.

Una tralla.

Un pote de pintura con dos kilogramos de ella.

Un bolsillo de seda y en él de ocho á 10 duros, y una llavecita de un baúl. J—6793

BERGA

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Casellas Pinto, de veintidós á veintiséis años de edad, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado, para notificarle la sentencia ejecutoria, recaída en la causa criminal por disparo de armas de fuego; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo asimismo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado

sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Berga á 25 de Octubre de 1890.—Mariano Pascual Español.—Por orden de S. S., Luis Viladot. J—6794

BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de cinco días se llama á dos mujeres, una viuda, sirviendo á un hombre con quien aparece sostenía relaciones y estaba preso en la cárcel de Carmona, y otra, hija de la primera, casada con un hombre de Montalbán, también residente en Carmona, las cuales permanecían en esta última población en el mes de Julio último, para que presten declaración ante este Juzgado en eausa que se sigue sobre robo de dos caballerías propias de Antonio Priego Lara; pues de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance á 27 de Octubre de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cantó García. J—6795

BURGOS

D. Manuel del Valle Llano, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucio Gutiérrez Gil, de veintiséis años de edad, soltero, cochero, cuyas demás circunstancias, señas personales, y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de recibir declaración indagatoria en la causa que se le instruye sobre hurto de un saco de carbón; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y habido que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 23 de Octubre de 1890.—Manuel del Valle.—Por su mandado, Marciano Irazu. J—6764

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Pérez Cernada, cuyas circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito Doblones, 14, á los efectos que correspondan en la causa que se le sigue por estafa á D. Pascual Morelló; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo á esta cárcel á mi disposición, si fuese habido.

Cádiz á 22 de Octubre de 1890.—Sebastián Miguel.—Por mi compañero Elejalde, Antonio F. y Arenas.

Circunstancias del procesado.

José Pérez Cernada, hijo de Francisco y María, natural de San Juan de Calo, Ayuntamiento de Teo, partido judicial de Padrón, de cincuenta y un años, casado con Manuela García Fernández, vecino que fué de esta ciudad en la calle de San Juan, 35, tiene un metro 66 centímetros de estatura, pesa 60 kilogramos, dimensiones de sus manos 20 centímetros, ídem de los pies 28 centímetros, color de sus pupilas pardas, ídem del pelo cano, ídem del rostro trigüeno, y aunque no tiene cicatrices se le observa una berruga en el dedo meñique izquierdo. J—6796

CIFUENTES

D. Adalberto Taboada Alabán, Juez instructor del partido de Cifuentes.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Saturnino Castaño, vecino de esta población, y hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Guadalajara, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo y José Rimonte Garrido por hurto de leñas en propiedad particular y término de Val de San García.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de este partido del repetido Saturnino Castaño en clase de preso, y cuyo individuo se supone resida en Madrid.

Dado en la villa de Cifuentes á 23 de Octubre de 1890.—Adalberto Taboada.—Por su mandado, Manuel Moreno. J—6765

CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Hernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Medina González, natural y vecino de esta capital, de cincuenta años de edad, y de ejercicio jornalero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de las diligencias concernientes al cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa que se siguió contra el mismo por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital del referido penado con el indicado objeto.

Córdoba 15 de Octubre de 1890.—Francisco Hernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—6797

CUÉLLAR

D. Perfecto Mira, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber que Angel Falcón Quevedo, de cuarenta y ocho años, natural y vecino de Fuente el Olmo de Iscar, en donde falleció el 5 de Diciembre último, dejó algunos efectos, que se enajenaron para evitar su menoscabo ó destrucción; y como respecto á su familia sólo se sabe que estuvo casado con Antonia Llorente, natural de Chañe, cuyo paradero se ignora, caso de sobrevivir, así como si aquél otorgara testamento se llamó por primeros edictos á quienes se creyera en derecho á la herencia, habiendo comparecido Juana y

Faustina Quevedo Salcedo, primas carnales ó en cuarto grado civil del Angel, habiéndose hoy acordado hacer un segundo llamamiento por término de veinte días; con apercibimiento de lo que haya lugar á los que no comparezcan.

Dado en Cuéllar á 20 de Octubre de 1890.—Perfecto Mira. El Escribano, L. Agapito Sáinz. 504—P

CHINCHON

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Aragón Hernández, cuyo actual paradero se ignora, de treinta y dos años de edad, casado, Profesor de niños, siendo sus señas personales las siguientes: pelo y ojos castaños, cejas al pelo, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano y viste traje de artesano, compuesto de americana, pantalón y sombrero, el cual ha residido en Toledo y con anterioridad en Madrid, calle Mesón de Paredes, 13, principal, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Madrid, Toledo, Burgos y Valladolid, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en causa que se sigue contra Carolina Picos Pita y otros por estafa.

Dado en Chinchón á 25 de Octubre de 1890.—Felipe Gallo.—El actuario, Juan Escanellas. J—6788

GRANADA—SAGRARIO

José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de veinte días á la rematada Angustias Picó Gómez, natural de Zubia, domiciliada en esta ciudad, calle de las Cruces, soltera, costurera, y de treinta años de edad, hija de Salvador y Carmen, con instrucción, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en las Casas de Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, para notificarle la sentencia y ser constituida en prisión para extinguir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió con otra consorte por hurto á D. Nicolás Bermúdez Castro; apercibida que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y prisión de dicha rematada y su conducción á la cárcel de esta Audiencia, á fin de que extinga la condena impuesta.

Dada en Granada á 20 de Octubre de 1890.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—6787

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama al procesado Francisco Rico Jiménez, de esta vecindad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en el Ayuntamiento, para la práctica de ciertas diligencias en causa que se le sigue sobre uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dicho procesado; y habido que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 22 de Octubre de 1890.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—6799

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente requiero y exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias, á fin de conseguir averiguar el paradero de una potrancia, torda clara, de cinco á seis años, de más de la marca, herrada en la malga derecha con el de la ganadería de D. Vicente Romero García, vecino de esta ciudad, que figura un bocado con una C encima, y que en la noche del 5 al 6 de Febrero del año 1889 desapareció de los terrenos de D. Vicente Romero en el sitio del Valle, de este término, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia, poniendo una y otras á disposición de este Juzgado.

Jerez 20 de Octubre de 1890.—José López.—El Secretario, Manuel H. Marín. J—6800

MADRID—CENTRO

Por el presente se cita y llama á dos sujetos desconocidos que en la tarde del 14 ó 15 de Mayo último salieron de la casa núm. 26 de la calle de San Hermenegildo de esta Corte, los cuales vestían la ropa que acostumbra á usar la gente del pueblo, llevando uno de ellos un cofre y otro una saca como de ropa, y estuvieron despidiéndose de varias personas, y entre ellas de la portera de dicha casa Evarista López, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se sigue por robo de prendas en la mencionada casa.

Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1890.—Buenaventura Muñoz.—G. Sánchez Garrido. J—6768

Por este tercer edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro en el cumplimiento de un exhorto de San Juan de los Remedios (isla de Cuba), se cita y llama á D. Celestino Gómez y Gómez, natural de Santander, vecino de Salamanca, en Camajuani, casado, propietario, de treinta y ocho años de edad; D. José Gutiérrez Mediavilla, natural de Palencia, vecino de Las Minas, en Puerto Príncipe, soltero, del comercio, de treinta y dos años de edad, y pardo; José Carballosa, alias Morón, natural de Puerto Príncipe, vecino de Camajuani, soltero y del campo, para que en el término de treinta días se presenten en dicho Juzgado ó en la Real cárcel para evacuar actuaciones acordadas en causa que se les sigue sobre homicidio de D. Fructuoso Vázquez Martínez; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Octubre de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, G. Sánchez Garrido. J—6769

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Julia Méndez Morales, que habitó en la calle de la Lealtad, núm. 11, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por quebrantamiento de depósito; apercibida que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada y su conducción á la cárcel de mujeres y á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habida.

Madrid 23 de Octubre de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega Soler. J—6770

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á Antonio Muñoz Sepúlveda, hijo de Francisco y Antonia, natural y vecino de Coín, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del ex convento de San Agustín, calle del mismo nombre, segundo patio, para la práctica de cierta diligencia en la ejecutoria procedente de causa que se le siguió sobre hurto; apercibido con que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 21 de Octubre de 1890.—Juan Rodríguez.—El Escribano, Enrique Moreno. J—6771

MONTILLA

D. Juan Antonio Delgado y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado cuyo nombre se ignora, el cual estuvo en un ventorrillo que en el paseo de las Mercedes de esta población tiene Antonio Benítez y Jurado, y hurtó á este individuo trece gallinas que en él tenía, cuyas señas son: estatura alta, viste traje oscuro de invierno, pelo rubio, ojos azules, botas blancas deterioradas y sombrero hongo color café oscuro, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado en su sala audiencia, sita calle Sotollón, núm. 50, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho individuo; y habido, lo hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Montilla á 13 de Octubre de 1890.—Juan Antonio Delgado.—El actuario Agustín Maldonado. J—6772

MULA

D. Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los dos sujetos desconocidos, que el uno con manta y el otro con traje claro hicieron un disparo de arma de fuego á dos dependientes del resguardo de consumos, siendo como las doce de la noche del 19 al 20 del actual, en ocasión en que eran perseguidos por dichos dependientes en la huerta de esta villa, y punto ó senda que se dirige al callejón llamado del Hospital, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos desconocidos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en dicho sumario por providencia de este día.

Dada en Mula á 21 de Octubre de 1890.—Juan José Carazony.—Por su mandado, José María Ibáñez. J—6773

PALENCIA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue sumario criminal de oficio sobre homicidio en la persona de José Fuertes Martínez, de veinte años de edad, soltero, vecino de Turienzo Castañero, partido judicial de Ponferrada, en la provincia de León, en cuyo sumario tengo acordado su ofrecimiento al padre de dicho interfecto, llamado Santos Fuertes, vecino de dicho Turienzo Castañero, y como no se haya podido verificar por hallarse ausente del pueblo y permanecer en Castilla á vendimiar, se le cita por el presente para que en término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó Audiencia de lo criminal de esta ciudad á mostrarse parte si le conviene en dicho sumario conforme á derecho.

Dado en Palencia á 22 de Octubre de 1890.—Eduardo González.—Por orden de S. S., Simón Nieto. J—6775

POZOBLANCO

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca de 47 arrobas de aceite, propias de Miguel Ruiz Moreno, de estos vecinos, las cuales le fueron sustraídas del molino aceitero de D. Andrés García Arévalo, sito en su posesión de olivar, radicada en las solanas del Alcanfor, delhosa de la Concordia, en las noches del 9 al 12 de Junio último; y caso de ser habido dicho líquido ordenen su conducción á este Juzgado, y á mi disposición, con la persona ó personas que lo tuvieren en su poder si no dan garantías suficientes de su legítima adquisición, pues así lo he acordado en virtud de providencia dictada con esta fecha en el sumario que estoy instruyendo sobre el referido hecho.

Dada en Pozoblanco á 30 de Septiembre de 1890.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruceado. J—6776

PRIEGO

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente única requisitoria, se cita llama y emplaza á Miguel Moya y Serrano, natural y vecino de Alcalá la Real, provincia de Jaén, hijo de Antonio y de Ana, de edad de treinta años, de estado soltero, vendedor ambulante, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Córdoba y Jaén, comparezca ante este Juzgado, mediando á haberse fugado de la cárcel del Hospital civil de esta ciudad, donde se encontraba por enfermo, preso por la causa criminal que en su contra se instruye sobre hurto de dos caballerías mulares de la pertenencia de Antonio José Uceda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Además exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción de la Nación, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y encargo á los individuos de la policía judicial y cuerpo de la Guardia civil procedan á la busca y captura del Miguel Moya y Serrano, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, por estar interesada en ella la recta administración de justicia.

Dada en Priego de Córdoba á 20 de Octubre de 1890.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., José Gómez.

Señas.

Estatura un metro 684 milímetros, su peso 57 kilogramos y 500 gramos, dimensión de las manos 188 milímetros, la de los pies 254, color de las pupilas melado, ídem del pelo castaño oscuro, cicatriz ninguna, color trigueño, vestido con pantalón negro de pana rayada, chaleco de tela de verano listada y alpargatas. J—6777

REMEDIOS

D. Eduardo Alvarez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, y á virtud de providencia dictada en 29 de Septiembre último en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido por D. Manuel Pérez Mones, como Síndico de la quiebra de D. José de Fuentes, contra Don Gerardo, de este apellido, como heredero de D. Ulpiano, del mismo apellido, y la sucesión de D. José María Alfaya, en cobro de pesos, se notifica al referido D. Gerardo de la Fuente la sentencia que se ha dictado en dicho juicio, que en su encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de San Juan de los Remedios, á 30 de Junio de 1890, en el juicio declarativo de mayor cuantía que en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad pende, entre partes, D. Manuel Pérez Mones, vecino y del comercio de esta plaza, con el carácter de Síndico de la quiebra de D. José de Fuentes, dirigido por el Abogado D. Alfredo G. Fuentes, y representado por el Procurador D. Ramón Fernández, como demandante, y la sucesión de D. José María Alfaya, que la componen sus hijos D. Luis, D. José y Don Jorge Alfaya y Morales, representados por su madre Doña Agustina de Morales, vecina y propietaria en esta ciudad, dirigida por el Abogado D. Manuel Antonio Balmaseda, y representada por el Procurador D. Benigno Herrero, y Don Gerardo de la Fuente como heredero de D. Ulpiano de este apellido, en rebeldía, en cobro de la cantidad de 13.801 pesos oro, procedentes de plazos vencidos;

Fallo: primero, que debo absolver y absuelvo de esta demanda á la sucesión de D. José María Alfaya, compuesta de sus hijos D. Luis, D. José y D. Jorge, sin hacer respecto á éstos especial condenación de costas; y segundo, que debo condenar y condeno á D. Gerardo de la Fuente, como heredero de D. Ulpiano de su apellido, á que dentro del término de cinco días pague á D. Manuel Pérez Mones, como Síndico de la quiebra de D. José de Fuentes, los 13.801 pesos reclamados, á que ascienden los plazos vencidos de la obligación con los intereses legales desde el vencimiento de cada uno de ellos, y al pago de todas las costas del juicio que no hayan sido ocasionadas por la sucesión de Alfaya.

Así lo pronuncio, mando y firmo definitivamente juzgando.—Rafael Morales.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael Morales y Prieto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial, en la audiencia pública de este día, de que doy fe.

Remedios 30 de Junio de 1890.—Pedro Montalván. Y para su inserción en el periódico GACETA DE MADRID, en tres números consecutivos, se libra el presente.

Remedios (isla de Cuba) á 4 de Octubre de 1890.—Eduardo Alvarez.—Ante mí, Pedro Montalván. X—629—2

SACEDÓN

D. Saturnino Bajo de Menjíbar, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cesado el día 19 de Diciembre último D. Isidoro Orejón en el cargo de Registrador de la propiedad propietario de este partido, en 18 de Febrero próximo pasado acudí á este Juzgado en solicitud de que se le devuelva la fianza que prestó para el desempeño del mismo, á lo que se acordó publicarlo durante tres años cada seis meses por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y citar á los interesados que tengan que deducir alguna reclamación, para que lo verifiquen en el término indicado ante este Juzgado por no haber desempeñado aquél otros Registros, según su propia manifestación; bajo apercibimiento de que pasado el repetido plazo se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado el presente, que es segundo edicto, en Sacedón á 22 de Octubre de 1890.—Saturnino Bajo.—Por mandado de S. S., Tomás del Amo. J—6778

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicasio Manzano, vecino de esta ciudad, mozo de cuadra, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue por lesiones causadas á María Irastorea y otros por vuelco de un coche; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega á las Autoridades y encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 18 de Octubre de 1890.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo. J—6747

D. Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Falaguet Schmit, de nacionalidad francesa, de estado casado, como de cincuenta años de edad, cocinero, que ha residido en esta ciudad hasta fines de Diciembre último al frente del Hotel de Francia, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre estafa.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo; y caso de ser habido, lo presenten en la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en San Sebastián á 22 de Octubre de 1890.—Enrique Daniel Ruiz del Castillo.—Por su mandado, Manuel Arismendi.

Señas del Falaguet.

Estatura algo baja, grueso, y barba cerrada negra. J—6779

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia del Sr. D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, dictada con fecha 14 del actual en cumplimiento á una orden de la Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia, procedente de la compulsa de los autos seguidos á instancia de D. Juan Hidalgo contra la viuda y herederos de D. José María Carrasco, que lo son, entre otros, D. Antonio Feijoo y Casañas, como marido de Doña Patrocinio Carrasco y Rojas, se ha mandado notificar por edictos al D. Antonio Feijoo y Casañas, con la personalidad indicada, el auto dictado por dicha Sala de lo civil, que copiado á la letra es como sigue:

«Auto.—Sevilla 28 de Mayo de 1890. Resultando que según aparece de las precedentes actuaciones, van transcurridos más de dos años desde el día en que se hizo saber al Procurador Ordóñez que devolviera los actuados al sólo efecto de proveer á la personalidad del Procurador González Infante, sin que lo haya verificado, ni instado con posterioridad el curso de los autos que se encuentran paralizados desde el día 27 de Mayo de 1887.

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 411, 413 y 415 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, procede en este caso dictar la caducidad de la instancia y abandonado el recurso, puesto que no consta que exista ninguno de los requisitos exigidos en el art. 412 de la misma ley, para que no pueda declararse la caducidad de la instancia;

Se tiene por abandonado el recurso de apelación interpuesto por D. Antonio Feijoo y Casañas, como marido de Doña Patrocinio Carrasco Rojas, del auto que en 8 de Junio de 1886 dictó el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, se declara la caducidad de la instancia y firme el referido auto, siendo de cuenta de la parte apelante las costas causadas en este Tribunal; librese orden á dicho Juez con certificación de este auto, para que se le notifique personalmente al interesado, y devuelta cumplida dese cuenta.—Pablo Heredia.—Emilio Miranda Godoy.—José Guerrero.—Gumersindo Gutiérrez.—Ante mí, Licenciado Trinidad Delgado Cisneros.»

Y para que sirva de notificación en forma al D. Antonio Feijoo y Casañas con la personalidad referida, expido la presente en Sevilla á 18 de Octubre de 1890.—El actuario, José M. de Chiclana. 505—P

SIGÜENZA

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, que se cree sean naturales de la provincia de Teruel ó Tarragona, cuyas señas se expresarán á su final, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan y rendir declaración en la causa que se instruye por el delito de robo cometido la mañana del día 1.º de Septiembre último en el Monte Cerillar, término municipal de Mandayona; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Amismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á su busca y captura; y caso de ser habidos, se les conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Sigüenza á 20 de Octubre de 1890.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de S. S., Santiago Raso.

Señas personales.

Las del primero son: estatura algo alta, de cuarenta y dos á cuarenta y cuatro años de edad, pelo rojo, barbá ídem y recién afeitada, y de color moreno; viste blusa de cretona oscura sin trenquilla, pantalón liso de tela azul sin escarpines, alpargatas abiertas y pañuelo de seda encarnado con cuadros pequeños á la cabeza, y es algo cargado de espalda; y las del segundo son: estatura regular, de unos treinta y dos á treinta y cuatro años de edad, pelo negro, barba ídem poblada y recién afeitada, color moreno; viste camisa rayada de color, chaleco y pantalón de pana oscura rayada, faja encarnada y estrecha, calcetines blancos y alpargatas abiertas, con pañuelo de seda encarnado á cuadros negros y pequeños á la cabeza, este sujeto va en mangas de camisa y con un pañuelo blanco con una muda blanca á los hombros, y el anterior lleva también un tapabocas de color café y á cuadros, en mal uso. J—6780

TALAVERA DE LA REINA

D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza pende causa criminal á consecuencia de haber descarrilado en la estación Illán de Vacas (Cebolla), el día 8 del actual el tren expreso descendente, núm. 3, de Madrid á Portugal, por cuyo accidente resultaron lesionados los viajeros Doña Concepción Muñoz, D. Humberto Guillamen, Don César Guillamen, D. Domingo Barray, D. Alfonso Cruz, Don Gregorio Martínez, D. Pedro Corradelse y D. Ramón García, los cuales continuaron el viaje, sin que consten más señas ni sus domicilios.

En su consecuencia, he acordado publicar el presente, rogando á los Sres. Jueces de instrucción de los puntos, vecindad ó residencia de dichos lesionados, se sirvan recibirles la correspondiente declaración, ofreciéndoles la causa en legal forma, disponiendo á la vez sean asistidos facultativamente, dando parte de su estado cada quinto día ó antes, si algún ac-

cidente lo hiciera necesario, y á su tiempo la sanidad por dos Profesores de la ciencia médica, expresando los días que necesiten de asistencia, los que estuvieren imposibilitados de dedicarse á sus ocupaciones ordinarias, y si por consecuencia de la lesión les quedase algún impedimento ó deformidad, interesando á dichos Sres. Jueces se sirvan participar á este Juzgado, cuando sea conocido alguno de los heridos, á cuyo efecto se interesa la publicación de circulares en sus respectivos partidos, y á su tiempo la remisión de los partes periódicos del estado de los lesionados y el de sanidad.

Dado en Talavera de la Reina á 15 de Octubre de 1890.—Francisco García Goyena.—Por su mandado, Mariano G. M. de Albocacer. J—6750

TOLOSA

D. José Vallejo y Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Tolosa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Valdés, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción con el objeto de recibirle la oportuna declaración indagatoria en el sumario que al efecto se instruye por sustracción de un reloj y dos sacos de boinas, el primero en Andoain y el segundo en Irura; apercibido de que si no comparece dentro del expresado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan averiguar el paradero de la misma, y se ponga á mi disposición en las cárceles de este Juzgado siempre que fuere habida.

Dada en Tolosa á 15 de Octubre de 1890.—José Vallejo.—Por su mandado, Basilio Azcune. J—6751

TORROX

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita de comparecencia para el día 15 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, ante la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga á José Bruno Prado, vecino de Nerja, cuyas demás circunstancias y paradero del mismo se ignoran, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en causa contra Antonio Cerezo Navas sobre estafa; con apercibimiento que si no lo verifica le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Torrox á 16 de Octubre de 1890.—Antonio Rodríguez Martín.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla. J—6880

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á José López Atencia, conocido por Correa, de estos vecinos, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á ser citado y emplazado para ante el Juez municipal para la celebración de juicio de faltas dimanante de causa que se sigue contra el mismo por lesiones á Fernando Bastante Bueno; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término le parará los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Torrox á 20 de Octubre de 1890.—Antonio Rodríguez.—Ante mí, Fernando de Sevilla. J—6752

UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Antonio, conocido por Mataratones, gitano, de estatura baja, grueso; viste pantalón oscuro, chaqueta negra, sombrero negro hongo, hijo de Sebastián, de oficio canastero, y á José Molina Fernández, natural y vecino de Ronda, gitano, casado, del campo, de treinta y cuatro años de edad, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra el primero se sigue por lesiones al segundo la noche del 13 de Agosto último, en término de esta ciudad, y ofrecerle á éste la misma; prevenidos que de no comparecer será el primero declarado rebelde, parándole á ambos el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la busca de los referidos gitanos; y conseguida, procedan á la detención del Antonio, conocido por Mataratones, remitiéndolo á disposición de este de mi cargo, y comuniquen la residencia del José Molina.

Utrera 23 de Octubre de 1890.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Felipe Rojas. J—6859

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente se cita y llama á Cayetano Torner y Campos, alias Cayetanet, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado ó en las cárceles asilo municipal á fin de sufrir cinco días de arresto por insolvencia de la indemnización de 25 pesetas que debía abonar á Pascual Hernández Iborra, según se acordó en la sentencia pronunciada en la causa que se instruyó en este Juzgado contra dicho Cayetano y Gaspar Serra sobre hurto; advirtiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo si lo consiguen á dichas cárceles, poniéndolo en mi conocimiento.

Valencia 22 Octubre de 1890.—Eugenio Vidal.—El Escribano Secretario, Fernando Muñoz. J—6782

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á D. Isaac Fernández, natural de Tubilleja, estudiante de Medicina, y Jacinto Ceinos Fernández, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio á usar del derecho que se crean asistidos en la causa que se les sigue en unión de otros sobre atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valladolid á 22 de Octubre de 1890.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Mariano de Castro. J—6783

NOTICIAS OFICIALES

La Funeraria. SOCIEDAD ANÓNIMA

Por segunda vez se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el 16 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, Preciados, 20, para discutir y resolver acerca de una proposición que trata de la asignación de la Junta de gobierno y modificar, si fuere necesario, el art. 23 de los estatutos.

Madrid 28 de Octubre de 1890.—El Director, Justo Fernández. X—633

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 29 de Octubre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 28, Día 29. Rows include Cueda perpetua al 4 por 100 interior, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcañiz, Alcorcón, etc., with their respective status.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE OCTUBRE DE 1890

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'96 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'93 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Octubre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Octubre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — DÍA 28

Table with columns: Bilbao, Salamanca, etc., with their respective status.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila y Palma. Faltan datos de Alicante, Córdoba, Gerona, Jaén, Lugo, San Sebastián y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

- Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablereros.

- Vaca, de 1'26 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'00 á 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 70 y 71 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Claudio y compañeros mártires, y San Alonso Rodríguez.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º—Mefistófele.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—El vergonzoso en Palacio.—La sota de bastos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—La vieja ley (nueva)—El portamonedas.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 37 de abono.—Turno 1.º—Francillon.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las tentaciones de San Antonio.—El arca de Noé.—El chaleco blanco.—El gorro frigio.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El dogal al cuello.—Las doce y media y sereno.—Juanito Tenorio.—Ortografía.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Primera función de moda en la presente temporada. Escogido y variado programa.

Entrada general, 50 céntimos.